



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1962

Marzo

Boletín Judicial Núm. 620

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

Presidente: Lic. Manuel A. Amiama
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas

J U E C E S

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

S U M A R I O :

Hilari Mayol & Co., C. por A., pág. 375.— María Teresa Morilla Almánzar, pág. 383.— Atlas Comercial Company, C por A, pág 389. Juan Bello y compartes, pág. 396.— Vicente Martínez, pág. 402.— Oliva Reyes, pág. 405.— Isabel Racero García. pág. 409.— Ramona Beato, pág. 413.— Inocencio Marrero, pág. 417.— Robert Moses Jr., pág. 425.— Manuel Antonio Peña, pág. 432.— Ramón Hichiez y The General Accident Fire and Life Assurance Comp., pág. 439.— Miguel S. Paulino Caba, pág. 447.— José Altagracia Rodríguez, pág. 450.— Lámparas Quesada, C. por A., pág. 458.— Marcelino Cordones Moreno, pág. 464.— Graciliano Soriano, pág. 467.— Ramón Ramírez Cepeda y compartes, pág. 471.— José Ramón Báez Placencia, pág. 481.— Francisco Antonio Pérez, pág. 487.— Francisco Antonio Hernández, pág. 490.— Alfonso Arruñada García, pág. 493.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Sergia Sosa Perdomo de Bonilla, pág. 496.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ercilia Sosa González, pág. 498.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Zorrilla, pág. 500.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La J. W. Tatem & Co., S. en C., pág. 502.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1962, pág. 504.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Hilari, Mayol & Co., C. por A.

Abogado: Dr. Arismendy Aristy Jiménez.

Recurrido: Municipio de Higüey.

Abogado: Dr. Arévalo Cedeño Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hilari, Mayol & Co., C. por A., domiciliada en la calle Dr. Teófilo Ferry N° 84 de la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 24 de marzo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie, 28, sello 1020, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de junio de 1961, suscrito por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 1961, suscrito por el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, sello 7762, en nombre del Municipio de Higüey, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Cobro Compulsivo, N° 4453, de 1956; 28 y 80 de la Ley sobre Organización Municipal, N° 3455, de 1952; 814, 1257, 1258 del Código Civil; 10 de la Constitución; 174 del Código Penal; 1 y siguientes de la Ley N° 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con el fin de proceder al cobro compulsivo de la suma de RD\$836.23 contra la actual recurrente, el Tesorero Municipal de Higüey solicitó en fecha 23 de junio de 1960 del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana una Ordenanza Ejecutoria; b) que en fecha 18 de julio de 1960, dicho Juez dictó la Ordenanza que le solicitó el Ayuntamiento, en los siguientes términos: "RESUELVE: PRIMERO: Dictar, Ordenanza Ejecutoria en favor del Tesorero Municipal de Higüey, o de quien legítimamente lo represente, a fin de que a nombre e interés del Tesoro Municipal y por Ministerio de cualquier Alguacil requerido al efecto pueda constreñir a la Hilari, Mayol & Co., C. por A., del domicilio de esta ciudad de La Romana, al pago de la suma de ochocientos treintiséis pesos con veintitrés centavos (RD\$836.23), que ésta adeuda por concepto de arren-

damiento de solares propiedad del municipio de Higüey, durante los años de 1959 y 1960, empleando para ello una cualquiera de las vías de ejecución forzosa procedentes; SEGUNDO: Ordenar, que por Secretaría le sea expedida al Tesorero Municipal de Higüey, una copia certificada de la presente Ordenanza"; c) que, sobre recurso de la Hilari Mayol & Co., C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 24 de marzo de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en lo que concierne a la forma, la apelación de la Hilari, Mayol & Co., C. por A., contra la Ordenanza Ejecutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del hoy distrito judicial de La Romana, en fecha 18 de julio de 1960; Segundo: Desestima por improcedente, dicha apelación, y por consiguiente, confirma la indicada Ordenanza Ejecutoria, cuya parte dispositiva dice así: 'Resuelve: Primero: Dictar, Ordenanza Ejecutoria en favor del Tesorero Municipal de Higüey, o de quien legítimamente lo represente, a fin de que a nombre e interés del Tesorero Municipal y por Ministerio de cualquier Alguacil requerido al efecto, pueda constreñir a la Hilari, Mayol & Co., C. por A., del domicilio de esta ciudad de La Romana, al pago de la suma de Ochocientos Treintiséis Pesos con veintitrés centavos (RD\$836.23), que ésta adeuda por concepto de arrendamiento de solares propiedad del Municipio de Higüey, durante los años de 1959 y 1960, empleando para ello una cualquiera de las vías de ejecución forzosa procedentes. Segundo: Ordenar, que por Secretaría le sea expedida al Tesorero Municipal de Higüey, una copia certificada de la presente Ordenanza'; y Tercero: Condena a la Hilari, Mayol & Co., C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción para el Doctor Arévalo Cedeño Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Compañía ahora recurrente propone los siguientes medios:

"PRIMER MEDIO: Violación, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de las conclusiones, de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir; de las reglas de apoderamiento de los tribunales, de la regla del doble grado de jurisdicción y del artículo 473 del mismo Código, al considerar insuficiente el ofrecimiento real seguido de consignación de la suma de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) por arrendamientos de los años 1959 y 1960 hechos por la recurrente al Municipio de Higuel en la persona de su Tesorero, a pesar de la demanda en validez de los mismos; del artículo 10 de la Constitución de la República y del 174 del Código Penal, al despojar a la recurrente de su derecho e interés de discutir ante el tribunal competente, apoderado de su demanda en validez de dichos ofrecimientos y consignación, así como de su derecho de defensa, cuyo ejercicio le hubiera permitido demostrar que dicha suma era suficiente conforme a la tarifa municipal vigente; y de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 814 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivación insuficiente, evasiva, dubitativa y contradictoria; del artículo 28 de la Ley N° 3455 del 21 de diciembre de 1952, de Organización Municipal, y, por falsa aplicación, del artículo 80 de la misma Ley, al reputar conocida y obligatoria una Resolución del Ayuntamiento recurrido que no fué publicada ni en un diario de Salvaleón de Higüey ni en un diario de circulación nacional de Santo Domingo); TERCER MEDIO: Omisión de estatuir ligada a una violación del párrafo único del artículo 1° de la Ley N° 675 del año 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del artículo 31-1°, de la Ley N° 3455 del 21 de diciembre de 1952, del artículo 29 de la Ley N° 5220 del 17 de septiembre de 1959, de la regla general en materia de pruebas y, en la hipótesis de que la Resolución N° 10 del Ayuntamiento recurrido votada el 27 de junio, 1955 se reputara conocida y fuera obligatoria, del artículo 2 de la mis-

ma. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada fueron desnaturalizadas sus conclusiones, pues mientras lo que ella pidió fué el depósito del ejemplar del periódico en que se hubiera publicado la Resolución del Ayuntamiento en que éste estableció la tarifa de arrendamiento de solares en cuya vigencia fundó el Ayuntamiento su procedimiento de cobro compulsivo, en la sentencia se dice que lo que la recurrente pidió fué el depósito de un ejemplar de la Resolución; b) que la sentencia impugnada, al confirmar la ordenanza ejecutoria dada en primera instancia, no obstante haber probado la recurrente ante la Corte **a qua** que había pagado por vía de oferta real seguida de consignación la suma de RD\$200.00 a que ascendía su deuda con el Ayuntamiento, pago hecho antes de que el Ayuntamiento solicitara la ordenanza ejecutoria, violó los textos legales enunciados en el medio, que prohíben exigir el pago de valores no debidos; pero

Considerando, a) que, el propósito útil de la recurrente al solicitar el depósito del ejemplar del periódico en que el Ayuntamiento hubiera publicado la Resolución que establecía la tarifa de arrendamiento de los solares municipales no podía ser otro que el de que se estableciera si dicha tarifa estaba vigente o no; que, por tanto, el interés de la recurrente quedó satisfecho en este punto al aclararse que, en la especie, no se trataba de una Resolución corriente, de las que el Ayuntamiento debía publicar por sí mismo para su vigencia, sino de una tarifa cuya vigencia resultaba de la Resolución aprobatoria de la Cámara de Diputados, Resolución que fué promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo en la Gaceta Oficial y en la Colección de Leyes, que fué depositada por el Ayuntamiento en el volumen que contenía la referida Resolución, año 1955, según consta en la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada, al refe-

rirse a esta Resolución como si hablara del periódico en que se publicó la tarifa no ha cometido, por tanto, ninguna desnaturalización tan sustancial que justifique su casación; b) que, si bien es cierto que la recurrente, para detener el cobro compulsivo intentado contra ella por el Ayuntamiento probó que había hecho un pago por consignación por RD \$200.00 y que ese pago se efectuó antes de solicitarse la ordenanza ejecutoria, no menos cierto es que, para que un pago por consignación pueda ser plenamente liberatorio es preciso, como lo afirma la sentencia impugnada, que, conforme al artículo 1258 del Código Civil, la totalidad debida sea abarcado, por esa forma especial de pago; que, por las expresadas circunstancias, resulta sin interés ponderar todo cuanto alega la recurrente en el primer medio respecto del punto de partida de la controversia o sobre la influencia de la validación del pago por consignación sobre la expedición de la Ordenanza ejecutoria, ya que para que ésta no fuera dictada o para que fuera anulada en apelación por improcedente, habría sido preciso probar el pago total de la deuda por cuya existencia se solicitó, por cualquiera de las formas de pago permitidas por la ley respecto de las deudas a las instituciones públicas; que, de consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se da una motivación categórica y congruente acerca de si el acto en que consta la tarifa de arrendamiento de solares es o no una resolución; para así aclarar si estaba sometida a la exigencia de publicación en la prensa periódica conforme al artículo 28 de la Ley sobre Organización Municipal; pero,

Considerando, que el medio que se examina no es sino una reiteración, bajo nueva forma, de un alegato propuesto precedentemente; que, por otra parte, los motivos dados por la sentencia impugnada, en todo su contexto, son sufi-

cientemente claros y congruentes, en la medida suficiente para justificar jurídicamente el dispositivo del fallo, único propósito que persigue el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que las decisiones judiciales sean el resultado de la debida reflexión de parte de los jueces; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del tercero y último medio de su memorial la recurrente alega a) que en la sentencia impugnada se omitió dar acta, como lo pidió ella, de que entre los documentos solicitados por el Ayuntamiento no se encontraba ninguno que comprobara la publicación en la prensa de la Resolución que estableció la tarifa de solares, del año 1955; b) ni de que los terrenos arrendados por el Ayuntamiento a la recurrente estaban ubicados en la zona urbana de Higüey; pero,

Considerando, a) que en la sentencia impugnada fué juzgado, correctamente, que el requisito de publicidad, en el caso de que se trataba, estaba cumplido por la publicación de la Resolución de la Cámara de Diputados; que, resuelto ese punto en tal sentido, quedaba declarado implícitamente la no existencia, por fuera de lugar en la especie, de publicación en la prensa, cuestión que además quedaba desprovista de utilidad jurídica para la recurrente; b) que, con respecto a la ubicación de los solares, cuestión que sólo podía ser de interés para fijar la tasa de los arrendamientos, la Corte a qua dejó establecido los contratos, cuya existencia y validez no contestó la recurrente, sobre las estipulaciones de los cuales nació la deuda de la recurrente cuyo pago era perseguido por el procedimiento del cobro compulsivo organizado por la Ley N° 4453, de 1956; que tales constancias, dadas en la sentencia impugnada, responden sustancialmente, aunque no figuren en el dispositivo, a los pedimentos de la recurrente; que, de consiguiente, el tercero y último medio de la recurrente, en sus dos aspectos, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hilari, Mayol & Co., C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 1961 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogado del Municipio recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: María Teresa Morilla Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Morilla Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, avenida Pasteur N° 28, cédula N° 538, serie 1ª, sello 189142, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de septiembre del 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha 19 de septiembre del 1961, en la cual se alega la violación de los principios procesales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre del 1953 José Demetrio Almonte Mayer presentó formal querrela contra María Teresa Morilla A. por haber ésta dispuesto de la suma de RD\$1,750.00, que le había entregado para adquirir una cantidad de billetes de la Lotería Nacional; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del hecho a la Primera Cámara Penal del dicho Distrito; c) que en fecha 12 de agosto del 1958, dicha Cámara dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, nulo, el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha (2) dos de mayo del 1958, que la condenó en defecto a sufrir la pena de (1) Un Año de Prisión Correccional, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD \$100.00), que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en su contra y la condenó al pago de una indemnización de (RD \$1,500.00) Mil Quinientos Pesos oro, por los daños morales y materiales sufridos por él; que ordenó la restitución de la suma adeudada al querellante; Que la condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia. Tercero: Que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del Dr. José A. Silié G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de apelación de la prevenida, María Teresa Morilla Almánzar

la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de junio de 1959 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra la prevenida María Teresa Morilla Almánzar y contra la parte civil constituída, por no haber comparecido; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, nulo el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Teresa Morilla Almánzar, de generales ignoradas, por falta de comparecencia, contra sentencia de este Tribunal de fecha (2) dos de mayo del 1958, que la condenó en defecto a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por José Demetrio Almonte Mayer, en su contra y la condenó al pago de una indemnización de (RD\$1,500.00) mil quinientos pesos oro, por los daños morales y materiales sufridos por él: que ordenó la restitución de la suma adeudada al querellante; que la condenó al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor del Dr. Adriano Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; Tercero: que debe condenar y condena, a la prevenida al pago de las costas penales y civiles causadas, con distracción de estas últimas a favor del Dr. José A. Silié G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Cuarto: Condena a la prevenida María Teresa Morilla Almánzar, al pago de las costas penales"; e) que la prevenida interpuso recurso de oposición contra esta última sentencia y la Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conoci-

miento de la causa seguida contra María Teresa Morilla Almánzar, prevenida del delito de estafa en perjuicio de José Demetrio Almonte Mayer, para una audiencia pública que será fijada oportunamente, a fin de dar oportunidad a la prevenida de inscribirse en falsedad, contra el acto de la notificación de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 24 del mes de junio del año 1959, realizada en la persona de la prevenida, e instrumentado por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Anibal Mordán Céspedes, en fecha 17 del mes de julio del año 1961; Segundo: Concede un plazo de 15 días, a dicha prevenida a partir de la notificación de esta sentencia para que inicie el procedimiento de inscripción en falsedad; Tercero: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles del presente incidente; y Cuarto: Reserva las costas penales”;

Considerando que la prevenida alega en el acta del recurso de casación que la Corte **a qua** ha violado en la sentencia impugnada los principios procesales al rechazar, sin dar motivos, la primera de las conclusiones presentadas con el fin de que se esclareciera la forma en la cual fué notificado el dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio del 1959; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en la audiencia celebrada por la Corte **a qua** en fecha 11 de septiembre del 1961 para conocer del recurso de oposición interpuesto por la prevenida su abogado presentó las siguientes conclusiones: “Primero: Que se reenvíe el presente asunto a fin de que pueda ser oída ante la Corte de Apelación la persona que recibió el acto de notificación del dispositivo de la sentencia impugnada notificada por el ministerial Anibal Mordán Céspedes, en fecha 17 de julio de 1961, a fin de que con el auxilio de ese testimonio le sea dable a la prevenida probar que ella no recibió personalmente el acto de notificación; Segundo: Que para el caso improbable, por no decir imposible de que no acordéis lo solicitado en la anterior conclusión reenviéís la presente audiencia pa-

ra dar oportunidad a la prevenida a inscribirse en falsedad en las formas de ley, contra el acto de notificación mencionado, a fin de poder establecer la regularidad del recurso de oposición; Tercero: Que para el aún más imposible caso de que no acojáis la anterior conclusión declararéis la regularidad del recurso de oposición por cuanto la sentencia no le ha sido notificada a la prevenida sino una parte de la dicha sentencia o sea sólo su dispositivo lo que no autoriza la ley, no haciendo correr los plazos ninguna notificación en ese sentido"; que según se advierte, tanto las conclusiones principales como las primeras subsidiarias tienden a un mismo fin, o sea, a establecer la irregularidad de la notificación de la sentencia de la Corte **a qua**, de fecha 24 de junio del 1959, que declaró el defecto de la prevenida; por lo que, al acoger dicha Corte en la sentencia impugnada las conclusiones subsidiarias, tendientes a que se ordenara la inscripción en falsedad de ese acto, no ha rechazado las principales por las cuales se solicitaba se reenviara la causa para que la Corte interrogara a la persona que había recibido la notificación de la sentencia antes mencionada, ya que en el procedimiento en inscripción en falsedad que se autorizaba por la sentencia impugnada, podía aportarse todos los elementos de prueba para establecer la irregularidad alegada; por lo cual el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Morilla Almánzar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de septiembre del 1961 y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Atlas Commercial Company, C. por A.

Abogado: Dr. José Manuel Pittaluga Nivar.

Recurrido: Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría.

Abogado: Dr. Rafael González Tirado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlas Commercial Company, C. por A., domiciliada en esta ciudad, debidamente representada por su Administrador-Tesorero, Enrique Peynado Soler, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula 2378, serie 1ª, sello 96, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, cédula 47347, serie 1ª, sello 4159, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael González Tirado, cédula 55979, serie 1ª, sello 2467, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, calle José Gabriel García N° 17, cédula 67552, serie 1ª, sello 237339, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito por su abogado constituido, el Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio del año 1961;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado constituido, el Dr. Rafael González Tirado, en fecha primero de agosto del mismo año de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, incisos 7 y 14, y 80 del Código de Trabajo, 1, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda laboral interpuesta por el trabajador Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría, contra su patrono Atlas Commercial Co. C. por A., tras infructuosa tentativa de Conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 28, de noviembre del 1960, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, al patrono Atlas Commercial Company, C. por A., a pagarle al trabajador Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría, los valores correspondientes a 24 días de desahucio, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual correspondiente a 1960 a base de

RD\$100.00 mensuales; Tercero: Condena, al patrono Atlas Commercial Company, C. por A., a pagarle a su trabajador Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que habiendo recurrido en apelación la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sobre el fondo en fecha 31 de mayo del año 1961, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Atlas Commercial Company, C. por A. contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1960, dictada en favor de Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, Confirma íntegramente la decisión impugnada; Tercero: Ordena que el Atlas Commercial Company, C. por A., entregue al trabajador Bienvenido Salvador Garrigosa Echavarría el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, Atlas Commercial Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, abogado que afirma haberlas avanzado totalmente”.

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente alega los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 80 del Código de Trabajo y desnaturalización de

los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del Artículo 78 inciso 14 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 78 inciso 7º del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de la segunda parte del primer medio y en el segundo, se alega, en síntesis, que según se desprende de las declaraciones del testigo Luna Pichardo y también de la del propio empleado despedido Garrigosa Echavarría, éste no estaba trabajando desde mediados de junio de 1960 en la ejecución del inventario perpetuo, que era su obligación diaria, lo que implica una admisión de su falta, y por tanto la prueba de la misma, y que sin embargo en la decisión impugnada se expresa que no puede reprochársele a Garrigosa Echavarría falta alguna en relación con la ejecución de dicho inventario, con lo cual incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, e igualmente en una contradicción de motivos, pues después de lo afirmado anteriormente, o sea que a Garrigosa Echavarría no puede imputársele falta alguna relacionada con el inventario perpetuo, en el considerando octavo se establece "que no se ha determinado que el empleado incurriera en la falta prevista por el artículo 78, inciso 14 del Código de Trabajo"; pero

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que desde mediados de abril del año de 1960, el empleado Garrigosa Echavarría fué encargado por su patrono de la realización del inventario llamado perpetuo, trabajo que por su naturaleza es de diaria ejecución, y que a mediados de junio del mismo año se le confió efectuar los trabajos preparatorios del inventario llamado físico; que en fecha diez de agosto del año ya expresado, el patrono despidió a su empleado" por no haber ejecutado el trabajo preparatorio de inventario que pasa esa Compañía todos los años, según consta en la comunicación correspondiente dirigida al Departamento de Trabajo; y que posteriormente, según consta en el acta de no acuerdo de fecha 19 de agosto

de 1960, el patrono invocó además, como causa adicional de despido, la no realización del inventario que debía haber hecho dicho empleado "desde hace más o menos 4 ó 5 meses";

Considerando que cuando en la ya referida decisión se expresa que a Garrigosa Echavarría no puede imputársele falta alguna en relación con el llamado inventario perpetuo, no se indica que no hubiese cometido la alegada falta, sino que el derecho del patrono a despedirlo en razón de su comisión había caducado; que, en efecto no otro es el sentido de la frase copiada a continuación textualmente y que dice que "el derecho que tenía la patronal (sic) para despedir al trabajador, fundado naturalmente en el inventario perpetuo, caducó ventajosamente al tenor del artículo 80 del Código de Trabajo", con lo cual no incurrió en la desnaturalización alegada; que, por otra parte, es errónea la apreciación del mismo recurrente relativamente a la contradicción de motivos por él denunciada, pues la falta que en la sentencia objeto del presente recurso se afirma que Garrigosa Echavarría no ha cometido, es la concerniente a la no realización de los trabajos preparatorios del inventario llamado físico, y no la del llamado perpetuo; que en apoyo de lo aquí afirmado en la sentencia impugnada se consigna textualmente" que, en cuanto a la incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación imputádales al empleado despedido en relación con el trabajo preparatorio del inventario físico, no han sido probadas categóricamente dichas faltas por medio alguno"; apreciación ésta que como cuestión de hecho escapa a la censura de la casación; que, de consiguiente, deben ser desestimados por carecer de fundamento, los aspectos aquí ponderados de los medios arriba indicados;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alega, en síntesis, que el trabajador despedido causó con su negligencia perjuicios graves a su patrono, ya que con ello impidió la comprobación a tiempo de la desaparición de piezas en los almacenes, lo que implica la falta prevista en el

inciso 7 del artículo 78 del Código de Trabajo; que si bien esta falta no fué expresamente planteada en el preliminar de conciliación, si lo fué implícitamente al ser propuestas las otras, "ya que la falta del trabajador que justifica el despido siempre ocasiona perjuicios, sobre todo en el caso de la especie", por lo que es preciso convenir en que contrariamente a lo admitido en la sentencia impugnada, dicha falta sí fué sometida al preliminar de conciliación; pero

Considerando que las faltas que fundamentan un despido deben ser alegadas de modo expreso por el patrono que intenta prevalerse de ellas, ya que solamente con su conocimiento concreto pueden ponderarse las posibilidades propiciatorias de un entendimiento entre las partes, fin que se persigue con la conciliación administrativa; que de consiguiente carece de fundamento lo alegado en el presente medio, que por tanto es desestimado;

Considerando que por último, en la parte no ponderada todas del primer medio del recurso se alega, en resumen, que el derecho del patrono para proceder al despido de un obrero se generó el día en que éste ha cometido la falta que se le imputa, sino el día en que el patrono tiene conocimiento de ella, por lo que la sentencia impugnada ha violado la ley al procederse en ella a la computación del plazo de la caducidad, a partir del día en que Garrigosa Echavarría dejó de ejecutar las tareas que le incumbían en relación con el inventario perpetuo;

Considerando que el plazo para que el patrono ejerza su derecho a despedir el trabajador, cuando hay lugar a ello, empieza a contarse legalmente "a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho", fecha que debe advertirse es, en principio, aquella en que el patrono ha tenido conocimiento de la falta cometida, pues de otro modo el ejercicio del derecho al despido de que lo inviste la ley sería ilusorio, por lo que al fundarse la Cámara a qua para declarar la caducidad del despido en que éste se ejerció" casi dos meses después del momento en que Garrigosa Echavarría dejó

de trabajar en el inventario perpetuo", incurrió en la violación del artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que, en lo que concierne al aspecto aquí ponderado del primer medio del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de abril de 1961 (Decisión N° 17).

Materia: Tierra.

Recurrente: Juan Bello y compartes.

Abogado: Dr. Luis Arzeno Regalado.

Recurrido: Homero Virgilio Marty, y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 24800, serie 4, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Graciela Bello de Robles, dominicana, casada con Eliseo Robles, mayor de edad, cédula 6447, serie 4, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y María Francisca Bello, soltera, dominicana, mayor de edad, cédula 6448, serie 4, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, todos domiciliados y residentes en Bayaguana, Provincia de San Cristóbal; contra la decisión número 17 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de abril de 1961, con relación a la Parcela N° 24 del Distrito Catastral N° 11 del Municipio de Bayaguana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 3447, en representación del Dr. Luis Arzeno Regalado, cédula 21812, serie 47, sello 460, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1, sello 1084, abogado de los recurridos Homero Virgilio Marty, soltero, jubilado, cédula 692, serie 6, sello 298571; Rafael Marty, casado, agricultor, cédula 51, serie 4, sello 3062093; Américo Marty, casado, agricultor, cédula 639, serie 6, sello 22516; y Vitalia Marty, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 977, serie 4, sello 563962; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, como sucesores de Domingo Marty, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de junio de 1961, suscrito por el abogado de los recurrentes, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 5 de septiembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2228 del Código Civil; 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha 25 de julio de 1960 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó con relación al saneamiento de la indicada Parcela N° 24, la decisión cuyo dispositivo figura transcrito en el dispositivo de la decisión ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de jurisdicción original, por los sucesores de José Sánchez y por los sucesores de Francisco Bello, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "FALLA: 1°—Rechazar, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por Emiliano Castillo Bello, por sí y en representación de los Sucesores de Francisco Bello Olivo, y por Heriberto Aquino Ramírez, por sí y en representación de los Sucesores de José Sánchez, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 13 de julio de 1960; 2°—Confirmar la indicada decisión, cuyo dispositivo dice así: 'PARCELA NUMERO 24: Superficie: 24 Has., 47 As., 39 Cas., PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación de los Sucesores de Francisco Bello Olivo, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación de los Sucesores de José Sánchez, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los Sucesores de Domingo Marty. Haciéndose constar que las mejoras existentes en esta parcelas pertenecen a los Sucesores de José Sánchez, por haber sido éstas edificadas de acuerdo a la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal y ausencia de motivos. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2228 del Código Civil, violación de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan que la lectura del considerando inserto en la página 7 de la sentencia impugnada evidencia una violación "de los más elementales principios de procedimiento por una falsa aplicación de la ley y contradictoria interpretación de los testimonios, ya que si en la sentencia se dice que se adjudica a los sucesores de Domingo Marty, por la donación que le hizo a éste el Estado Dominicano se reconoce a Rafael Marty como propietario para rechazar la reclamación de los sucesores de José Sánchez, quienes la reclaman por prescripción, lo que es a todas luces un saneamiento carente de base legal; pero,

Considerando que del examen del fallo impugnado resulta que la Parcela N^o 24 del Distrito Catastral N^o 11 del Municipio de Bayaguana fué reclamada contradictoriamente por los sucesores de Domingo Marty, por los sucesores de José Sánchez, y por los sucesores de Francisco Bello; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó el registro del terreno en favor de los sucesores de Domingo Marty, reconociendo a los sucesores de José Sánchez la propiedad de las mejoras, siendo apelada esa decisión por los sucesores de José Sánchez y por los sucesores de Francisco Bello;

Considerando que, para rechazar la apelación de los sucesores Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras, después de ponderar el acto auténtico instrumentado el 5 de octubre de 1897 depositado por los sucesores Marty en apoyo de su reclamación, por el cual el Estado Dominicano donó a Domingo Marty dos caballerías de terreno, expresa que la posesión que sobre ese terreno ejercieron José Sánchez y

sus sucesores no les permitía adquirir el terreno por prescripción, porque José Sánchez había reconocido que Rafael Marty fué quien lo puso a trabajar en dicha parcela, y que "el señor Marty era el propietario de esa parcela";

Considerando, que, el hecho de que en la sentencia impugnada, para señalar la precariedad de la posesión de José Sánchez, se exprese que José Sánchez reconoció que Rafael Marty lo puso a trabajar en la parcela de que se trata, y que "el señor Sánchez reconoció que el señor Marty era el propietario de esta parcela", no implica contradicción alguna ni falta de base legal, ya que el Tribunal **a quo** no es quien hace ese reconocimiento sino que se limita a exponerlo para deducir de él que el causante de los sucesores Sánchez no poseyó la citada parcela a título de propietario; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega que el fallo impugnado viola el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, porque los recurrentes poseían esos terrenos mediante cultivos de árboles frutales y pasto para ganado; que viola el artículo 84 de esa Ley, por falta de motivos, porque no analizó el carácter de la posesión de los recurrentes ya que aunque no se probara que ellos compraron a Domingo Marty, han sostenido y sostienen que han poseído a título de propietarios lo que conduciría a la prescripción; y viola el artículo 7 de la misma ley, porque no analizó la calidad de Rafael Marty para ceder a José Sánchez la parcela referida para que trabajara en ella; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba resultantes del proceso, que los recurrentes nunca ocuparon los terrenos de la citada parcela N° 24, ni tenían documento alguno que justifique su alegado derecho de propiedad sobre la misma, por lo cual rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de jurisdicción original que rechazó la reclama-

ción formulada por los recurrentes a título de sucesores de Francisco Bello; que al decidir de ese modo, la sentencia impugnada no ha podido violar el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo en cuanto rechaza la reclamación de los recurrentes sobre la parcela de que se trata; que, por consiguiente, en sus dos primeros aspectos, el medio que se examina carece de fundamento; que en lo que se refiere al alegato de que la sentencia impugnada "no analizó la calidad de Rafael Marty para ceder a Rafael Sánchez la parcela referida para que la trabajara", es evidente que esa cuestión carece de pertinencia, por lo cual en ese último aspecto este medio también debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bello, Graciela Bello y María Francisca Bello, contra la decisión N° 17 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de abril de 1961, con relación a la Parcela N° 24 del Distrito Catastral N° 11 del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, abogado de los recurridos, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de octubre, de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1961, años 119, de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jima Abajo, municipio de La Vega, cédula 12591, serie 47, cuyo sello de renovación no se especifica, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia a continuación: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Vicente Martínez, de generales en el expediente, —contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de La Vega, el cuatro del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional

y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha 11 de octubre de 1961, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5752, del 31 de diciembre de 1961, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 5752 del 31 de diciembre de 1961, se ha acordado amnistía “a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación a la Ley N° 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a la misma;

Considerando que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que el prevenido Vicente Martínez fué condenado en su condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de octubre de 1961, a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de las costas, por no haber pagado oportunamente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones que adeudaba a sus trabajadores José Núñez, Rogelio Núñez, Mario Núñez Miguel Antonio Reyes, Neftalí Silva, Francisco Martínez y Basileo Martínez;

Considerando que, por tanto, las condenaciones así impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Vicente Martínez, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Oliva Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 14 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliva Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Valle, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de septiembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 29 de septiembre del 1961, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo del 1961, Oliva Reyes presentó querrela contra Tomás Antonio Santana por el hecho de no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Víctor, Angelita y Domingo Antonio, de 5, 3 años y 2 días de nacidos, respectivamente, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó se le fijara a cargo de éste una pensión de RD\$45.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dichos menores; b) que remitido el expediente al Juez de Paz de Miches para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido ofreció solamente pagar una pensión de RD\$5.00 mensuales, lo que no aceptó la querellante; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 28 de julio de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Tomás Antonio Santana, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de tres menores procreados con la señora Oliva Reyes; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Tomás Antonio Santana, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe fijar como al efecto fija la suma de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) que deberá pasar el nombrado Tomás Antonio Santana mensualmente de pensión en favor de los tres menores procreados con la señora Oliva Reyes; CUARTO: que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio";

Considerando que sobre los recursos del prevenido y de la madre querellante, la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la querellante, señora Oliva Reyes y por el inculpado Tomás Antonio Santana, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de julio de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al inculpado Tomás Antonio Santana del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de los menores Víctor, Angelita y Domingo Antonio Reyes, de 5, 3 y 4 años y meses de edad, respectivamente, procreados con la señora Oliva Reyes, por no haberlo cometido y le fijó una pensión mensual de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) para el cuidado y manutención de los referidos menores; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido, Tomás Antonio Santana, del delito de violación de la Ley 2402, del año 1950, en perjuicio de los referidos menores procreados con la querellante, la Corte **a qua** se fundó, después de haber ponderado los hechos y circunstancias de la causa, en que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre de los menores ya citados; que, en consecuencia, al descargar al prevenido del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que al tenor del artículo 1° de la Ley 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de dieciocho pesos oro la pensión que el prevenido, Tomás An-

tonio Santana, debe suministrar a la madre querellante, Oliva Reyes, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Víctor, Angelita y Domingo Antonio, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliva Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de septiembre de 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Isabel Racero García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Racero García, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Cabrera, cédula 4295, serie 60, sello 2727544, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de septiembre del 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 15 de septiembre del

1961, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de enero del 1961, Isabel Racero García presentó querrela contra José Ramón Alvarado por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor, Adriana Racero, de cinco meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó se le fijara una pensión de RD\$15.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que remitido el expediente al Juez de Paz del Municipio de Cabrera para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido negó ser el padre de dicha menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó una sentencia en fecha 16 de marzo del 1961, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara admisible en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina en fecha diez y seis (16) de marzo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado José Ramón Alvarado, cuyas generales constan, no culpable del delito que se le imputa de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Adriana, hija natural de la señora Isabel Racero

García, y en consecuencia, debe descargar y lo descarga por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** que debe declarar y declara las costas de oficio', pero haciéndolo esta Corte por insuficiencia de la prueba en cuanto a la paternidad que se atribuye al prevenido José Ramón Alvarado; y **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de la presente instancia; y las causadas por la apelación de la madre querellante";

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido, José Ramón Alvarado, del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor Adriana Racero, de cinco meses de edad, la Corte **a qua** se fundó en que ni la madre querellante ni el representante del Ministerio Público aportaron las pruebas suficientes que llevaran a la convicción de los jueces que el prevenido era el padre de la mencionada menor, cuestión ésta de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y, por tanto, la Corte **a qua**, al descargar al prevenido, aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Racero García contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de septiembre del 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Beato.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 32050, serie 57, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en Jima Abajo, jurisdicción de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de septiembre del 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 29 de septiembre del 1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1º de agosto del 1961, Ramona Beato presentó querrela contra Severo Coronado por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor de nombre Juan Beato, de tres años de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido y solicitó le fuera asignada a éste una pensión de RD\$10.00 mensuales; b) que remitido el expediente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega a fines de conciliación ésta no tuvo efecto porque el prevenido no compareció a la audiencia; c) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal de La Vega dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Severo Coronado, de generales anotadas, culpable, del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Juan Beato, de 3 años de edad, procreado con la señora Ramona Beato, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: Fija en la suma de RD\$6.00 mensuales, pagaderos a partir del día 1º de agosto de 1960, fecha de la querrela, la pensión que deberá pagar el padre en falta a la madre querellante para atender las necesidades del referido menor. Tercero: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales; Cuarto: Descarga al testigo Francisco Ureña de la multa de RD \$10.00 que se le impuso, por haber presentado excusa legítima de su inasistencia a la audiencia del día 11 de enero de 1961".

Considerando que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Severo Coronado, contra sentencia de la Primera Cámara Penal de La Vega, dictada en fecha 21 de abril del año en curso, que lo condenó a sufrir Dos años de Prisión correccional por violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor procreado con la señora Ramona Beato, y al pago de una pensión de RD\$6.00 mensuales en favor del referido menor, al haber sido hecho en la forma legal y en tiempo hábil; Segundo: Obrando por propia autoridad, revoca la sentencia apelada y lo descarga del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Severo Coronado, del delito de violación de la Ley 2402 del 1950 en perjuicio del menor Juan Beato, de tres años de edad, la Corte **a qua** se fundó en que el prevenido fué descargado de los delitos de sustracción y gravidez de la menor Ramona Beato, la actual madre querellante, por sentencia de la Primera Cámara Penal de La Vega, del 30 de julio del 1957 y también en que en el acta de la audiencia celebrada por la misma Cámara Penal en fecha 30 de julio del 1957 constan declaraciones que “exculpan totalmente al prevenido Severo Coronado de toda responsabilidad por los hechos de la sustracción y la gravidez de la primera”, atribuyendo ambas declarantes la paternidad del menor Juan Beato a una persona de nombre Francisco; que, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración; por todo lo cual la Corte **a qua** aplicó correctamente en el caso el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Beato contra sentencia de

la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 21 de septiembre del 1961, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1961.

Materia Penal.

Recurrente: Inocencio Marrero.

Abogado: Dr. Mario C. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Ciriaco Ramírez N° 80 de Santo Domingo, cédula 7279, serie 27, sello 121589, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1961 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 575, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 5 de junio de 1961, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del propio recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 1º de diciembre de 1961, suscrito por el Dr. Mario C. Suárez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por querrela y constitución en parte civil de la Regia & Mella, C. por A., contra Inocencio Marrero, por violación de la Ley de cheques en su perjuicio, y apoderamiento del Ministerio Público, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha 18 de mayo de 1959 una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la "Regia y Mella, C. por A.", contra el nombrado Inocencio Marrero, por no adolecer de ningún vicio; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; Tercero: Declara al mismo Inocencio Marrero, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la ley de Cheques en perjuicio de la "Regia y Mella, C. por A.", y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena al expresado Inocencio Marrero, a pagar a la Regia & Mella, C. por A.", parte civil constituida, la cantidad de Quinientos siete pesos oro (RD\$507,-

sentencia, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el prevenido; y Quinto: Condena al citado prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Radhamés B. Maldonado P. y Grecia Altagracia Maldonado P., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que, sobre oposición del prevenido Marrero, la misma Cámara dictó en fecha 4 de junio de 1959 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1) — Declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Inocencio Marrero, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 18 de marzo de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la "Regia y Mella, C. por A.", contra el nombrado Inocencio Marrero, por no adolecer de ningún vicio; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Declara al mismo Inocencio Marrero, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A., y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena al expresado Inocencio Marrero, a pagar a la Regia y Mella, C. por A., parte civil constituida, la cantidad de Quinientos siete pesos oro con setenticinco centavos, moneda de curso legal, (RD\$507.75), más los intereses de esta suma a partir del día de esta sentencia, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el prevenido; y Quinto: Condena al citado prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores Radhamés B. Maldonado P., y Grecia Altagracia Maldonado P., abogados de la parte civil,

quienes afirman haberlas avanzado'. 2)—Condena al recurrente Inocencio Marrero, al pago de las costas del recurso"; c) que, sobre recurso del prevenido Marrero, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 1º de febrero de 1960 una sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 del mes de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Inocencio Marrero, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 18 de marzo de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la "Regia y Mella, C. por A.", contra el nombrado Inocencio Marrero, por no adolecer de ningún vicio; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Declara al mismo Inocencio Marrero, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley de cheques, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A., y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar a la Regia y Mella, C. por A.; Cuarto: Condena al expresado Inocencio Marrero, a pagar a la Regia y Mella, C. por A., parte civil constituída, la cantidad de Quinientos Siete Pesos Oro, con setenticinco centavos, moneda de curso legal (RD\$507.75) más los intereses de esta su-

ma a partir del día de esta sentencia, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el prevenido; Quinto: Condena al citado prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores Radhamés B. Maldonado P. y Grecia Altagracia Maldonado P., abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado'; Segundo: Condena al recurrente Inocencio Marrero, al pago de las costas del recurso". Cuarto: Condena al prevenido Inocencio Marrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Radhamés B. Maldonado, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, sobre oposición del prevenido Marrero, la misma Corte dictó en fecha 21 de abril de 1961 otra sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, recurso interpuesto contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha primero de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 del mes de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido el oponente, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Inocencio Marrero, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha 18 de marzo de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha

por la "Regia y Mella, C. por A.", contra el nombrado Inocencio Marrero, por no adolecer de ningún vicio; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Inocencio Marrero, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Tercero: Declara al mismo Inocencio Marrero, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de la Regia y Mella, C. por A., y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena al expresado Inocencio Marrero, a pagar a la Regia y Mella, C. por A., parte civil constituída, la cantidad de Quinientos Siete Pesos Oro con Setenticinco centavos, moneda de curso legal, (RD\$507.75), más los intereses de esta suma a partir del día de esta sentencia, como indemnización por los daños y perjuicios, ocasionados por el prevenido; Quinto: Condena al citado prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores Radhamés B. Maldonado P. y Altagracia Grecia Maldonado P., abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado". Segundo: Condena al recurrente Inocencio Marrero, al pago de las costas, del recurso'. CUARTO: Condena al prevenido Inocencio Marrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Radhamés B. Maldonado, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. SEGUNDO: Condena al prevenido Inocencio Marrero al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Radhamés B. Maldonado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, en su memorial, el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º—Violación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y del derecho de defensa; 2º—Violación

del artículo 15 de la Ley N° 1014, de 1935; y 3°—Exceso de poder en violación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en apoyo del tercer medio de su recurso, el prevenido alega que la Corte **a qua** cometió un exceso de poder al declarar nula una oposición contra una sentencia, como lo era la impugnada en oposición, del 1° de febrero de 1960, que era inexistente, por carecer absolutamente de motivos, ya que sólo constaba del dispositivo, todo en violación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que la carencia de motivos en una sentencia no la hace inexistente, sino simplemente anulable cuando ocurre oportunidad legal de comprobar ese vicio; que, cuando una sentencia es dictada en apelación en defecto con ese vicio la oportunidad legal de comprobar ese vicio es la que puede dar el recurso de oposición, si el prevenido lo hace eficaz compareciendo a sostener su oposición; que, en la especie, el examen del expediente por esta Suprema Corte muestra que el prevenido fué regularmente citado a la audiencia en que debía conocerse su oposición; que no compareció a esa audiencia y que el Procurador General de la Corte **a qua** pidió que se declarara nula la oposición; que, por tanto, y contrariamente a la tesis del recurrente, la Corte **a qua** procedió correctamente al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición, por lo que el tercer medio del recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios primero, segundo, y tercero del memorial de casación, se afirma en sustancia, que la sentencia dictada en defecto el 1° de febrero de 1960 es inexistente, por falta absoluta de motivación, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el recurso de casación que se examina se dirige contra la referida sentencia, aunque la letra aparece encaminado sólo contra la del 21 de abril de 1961, que declaró nula la oposición; todo, ade-

más de que es preciso admitir que, cuando, como en la especie, se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que ha declarado nula una oposición, el recurso se extiende a la primera sentencia en defecto, en el caso a la del 1º de febrero de 1960;

Considerando, que, tal como lo afirma el recurrente en sus tres medios, la sentencia dictada en defecto el 1º de febrero de 1960 por la Corte de Apelación de Santo Domingo no fué motivada por dicha Corte, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Marrero contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de abril de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia en defecto dictada por la misma Corte en fecha 1º de febrero de 1960, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras. F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Robert Moses Jr.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M., Carlos R. González B. y Leovigildo Curiel Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Moses Jr., norteamericano, mayor de edad, casado, técnico textil, domiciliado y residente en Forth Mill, Carolina del Sur, Estados Unidos de América, contra sentencia dictada en fecha 24 de marzo del año de 1961, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello N° 66, abogado de la parte recurrente, en fecha 29 de mayo del año 1961, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., suscrito por sus abogados los doctores Luis R. del Castillo Morales, Carlos R. González Batista y Leovigildo Curiel Batista, sucesivamente portadores de las cédulas 40583, serie 1ª, sello 13354, 43471, serie 31, sello 1217 y 26102, serie 1, sello 2447;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo, y, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda laboral intentada por Roberto Moses Junior, contra Sacos & Tejidos Dominicanos, C. por A., en pago de las prestaciones adeudadas en virtud del Código de Trabajo, tras infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Condena, a Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle al Trabajador Robert Moses Jr., doce días por concepto de preaviso, las vacaciones proporcionales, más la indemnización prevista en el ordinal 3º del Artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base el salario de RD\$537.00 mensuales; Tercero: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que no conforme con dicha decisión, la Sacos & Tejidos Dominicanos

recurrió en apelación, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha primero de septiembre de 1960, dictada en favor de Robert Moses Jr., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara la rescisión del contrato de trabajo para una obra determinada que existió entre Robert Moses Jr., y la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., sin responsabilidad para dichas partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Robert Moses Jr., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo: existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes. Violación de los artículos 12 y 65 del Código de Trabajo. Violación del artículo 11 del Código de Trabajo. SEGUNDO MEDIO: El hecho del despido. Violación de los artículos 77, 81 y 84 del Código de Trabajo. Carácter injustificado del despido. TERCER MEDIO: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos equivalente a falta o ausencia de motivos: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Otro aspecto). CUARTO MEDIO: I.—Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. II.—Falsa aplicación

de la teoría de la realidad. Confusión entre contrato de trabajo y relación de trabajo. Negación errónea del contrato. Negación del acuerdo de voluntades como fuente generadora de obligaciones y derechos: Violación de los artículos 16, 36 y 37 del Código de Trabajo y del III: Principio Fundamental (in fine) de dicho Código. Violación de los artículos 1101, 1102, 1108, 1134, 1156, 1159, 1161 y 1162 del Código Civil. Violación del I y IV, Principios fundamentales del Código de Trabajo. QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 20, 21, 22, 23, 26 y otros del Reglamento 7676, para la Aplicación del Código de Trabajo: Desconocimiento del valor probatorio y del alcance de la planilla. Presunciones que crea este Documento. Aplicación errónea del artículo 20 del Reglamento 7676, ya mencionado. Enjuiciamiento de una situación particular (planilla específica N° 6805-B), por una situación y disposición general. Aplicación errónea de los principios de la prueba. Valor excesivo atribuido al testimonio en detrimento de otros medios de prueba. Uso arbitrario y desmedido del principio de la libertad de prueba en materia laboral. Valor del artículo 509 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la fuerza probante del testimonio. Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1315, 1318, 1320, 1322, 1341, 1342, 1343, 1349, 1350, 1352, 1353, del Código Civil. SEXTO MEDIO: Omisión de puntos de hecho y de derecho. Omisión de puntos substanciales: a) del informativo ante el Juez de Paz de Trabajo; b) del Informativo ante la Cámara de Trabajo; c) del contrainformativo ante el Juez de Paz de Trabajo. Omisión de menciones Decisivas en la planilla y en otros documentos. Omisión de estatuir sobre puntos o pedimentos precisos de las conclusiones del actual recurrente: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. SEPTIMO MEDIO: Violación de los artículos 14, 15, 65, 77 y 84, ordinal 2° y 3° del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos.

Omisión de puntos de hecho y de derecho. Omisión de estatuir sobre pedimentos precisos de las partes en sus conclusiones. Falta de Motivos. Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación del artículo 66 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.

Considerando que en el quinto medio de su memorial de casación el recurrente alega, en síntesis, que para probar que el contrato que lo ligaba con el patrono era por tiempo indefinido, invocó presunciones graves, precisas y concordantes fundadas en indicios resultantes de la planilla del personal fijo N° 6805-B, documento que emana del mismo patrono; indicios relativos al tiempo que el empleado despedido tenía trabajando, su ocupación de "técnico textil", la actividad a la que el patrono se dedicaba, o sea a la "fabricación de tejidos" y otros más que por sí solos o unidos a otros elementos indiciarios resultantes de la instrucción, entre ellos algunos emanados de las propias declaraciones de los testigos hechos oír por el patrono, constituían prueba en favor de las aseveraciones del recurrente; que sin embargo la Cámara a qua omitió ponderar dicho documento "serio, idóneo... y que está bajo la fiscalización de las autoridades administrativas del trabajo", basándose para dictar su decisión única y exclusivamente en las declaraciones dudosas de algunos de los empleados del propio patrono, con soslayamiento de las reglas de la prueba; y además se alega en el cuarto medio la desnaturalización del testimonio de Luis Carlos Samuel, testigo producido por la parte recurrente por ante el juez del primer grado para hacer la prueba del despido, cuya deposición se declaró en la sentencia impugnada carecer de fuerza probante, "ya que se limita a relatar hechos cuyo conocimiento adquirió del propio demandante Moses Jr.", demostrando sin embargo el examen de lo declarado por dicho testigo, que él además informó sobre hechos sustanciales atinentes al despido y cuyo conocimiento obtuvo no de Moses, sino "por los jefes superiores de Moses";

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para declarar que Moses "fué contratado exclusivamente para la montura de una serie de te-lares" y que por tanto su contrato era para una obra de-terminada y concluyó sin responsabilidad para las partes, por la ejecución de la obra, la Cámara a qua se fundó esen-cialmente "en la audición de testigos idóneos regularmente aportados al proceso"; que si bien dicha Cámara, sin quedar sujeta a censura alguna, pudo adoptar la decisión pronuncia-da en consideración a los resultados de la información tes-timonial, de preferencia a los de las presunciones suscepti-bles de ser edificadas en los elementos de prueba invocados por el recurrente, ella no podía hacerlo eximiéndose de pon-derar los elementos de prueba invocados por éste en apoyo de sus pretensiones; que si ciertamente en la decisión im-pugnada se hace constar que "de dicho documento (la pla-nilla del personal fijo en que aparece relacionado Moses) no se puede concluir categóricamente que el contrato sea por tiempo indeterminado... puesto que no contiene enuncia-ciones específicas al respecto", ello no implica que el docu-mento fuera agotado completamente en cuanto a la ponde-ración de todas sus posibilidades probatorias, pues descar-tado que la planilla contuviera enunciación específica algu-na que expresara la clase de contrato existente entre las partes, era todavía susceptible dicho documento de ser ponderado como instrumento útil para el establecimiento por presunciones de que el contrato era efectivamente de la condición invocada por el empleado Moses, deduciendo di-chas presunciones de las especificaciones indiciarias conte-nidas en el mismo, susceptibles de ser relacionadas o no con otras resultantes de los demás elementos de prueba sometidos al debate; que, por otra parte, el examen del tes-timonio de Luis Carlos Samuel, a quien se hizo oír ante el juez del primer grado, a fin de establecer el hecho del des-pido, permite comprobar que no todos los hechos acerca de los cuales depuso el testigo los conoció por Moses Jr., según

se expresa en la decisión impugnada, sino que otros hechos relativos tanto a la salida de Moses, como de algunas de sus circunstancias, los conoció por Leopoldo Page y el Supervisor Mitchell, quien, (este último), al tenor de lo que declara Samuel, fué quien le informó personalmente haber despedido a Moses; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y en la desnaturalización invocada, por lo que la presente sentencia debe ser casada sin que haya lugar a ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 31 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Duvergé, cédula 1693, serie 20, sello N° 78133, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 31 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 20 de julio de 1961, a

requerimiento del abogado Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ª, en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408, 463 (6) del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de mayo de 1960, Alessandro de Paola presentó querrela contra Manuel Antonio Peña, por el hecho de éste haber dispuesto de la suma de 150 pesos que Paola le había entregado para comprar madera sin que hasta la fecha Peña haya entregado la madera ni devuelto el dinero; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, apoderado del caso por el Ministerio público, dictó en fecha 29 de septiembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Alessandro de Paola, quien para tales fines constituyó como Abogados a los Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, contra el nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, prevenido del delito de abuso de confianza en su perjuicio; por haber sido efectuada de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, el día 14 del mes de septiembre del presente año 1960, a las nueve horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Declarar y declara, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza, que se le atribuye, en perjuicio del señor Alessandro de Paola, parte civil constituída, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccio-

nal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, a pagar una indemnización de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) a favor del señor Alessandro de Paola, parte civil constituída, como justa recompensa de los daños y perjuicios sufridos por éste; Quinto: Condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas penales; y Sexto: Condenar y condena, al referido procesado Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Abogados, Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido, el mismo tribunal dictó en fecha 21 de diciembre de 1960, una sentencia cuyo dispositivo expresa: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alessandro de Paola, quien para tales fines constituyó como Abogados, a los Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, contra el nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, prevenido del delito de abuso de confianza en su perjuicio, por haber sido efectuada de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Antonio Peña, de generales anotadas, contra sentencia correccional N° 208 de fecha 29 del mes de septiembre del presente año 1960, dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Alessandro de Paola, quien para tales fines constituyó como Abogados a los Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, contra el nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, prevenido del

delito de abuso de confianza en su perjuicio, por haber sido efectuada de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, el día 14 del mes de septiembre del presente año 1960, a las nueve horas de la mañana no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Declarar y declara, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza, que se le atribuye, en perjuicio del señor Alessandro de Paola, parte civil constituida, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, a pagar una indemnización de Doscientos Pesos oro (RD\$200.00) a favor del señor Alessandro de Paola, parte civil constituida, como justa recompensa de los daños y perjuicios sufridos por éste; Quinto: Condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas penales; y Sexto: Condenar y condena, al referido procesado Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Abogados, Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Acoger y acoge, las conclusiones de la Dra. Honorina González de Gómez, Abogado de la parte civil constituida, por ser justas y reposar en prueba legal; Tercero: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condenar y condena, al prenombrado Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas penales del presente recurso; y Quinto: Condenar y condena, a Manuel Antonio Peña (a) Morao, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Abogados, Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado, Salvador Gómez González y Honorina González de Gómez, por

afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 3 de marzo de 1961, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Manuel Antonio Peña (a) Morao en fecha 21 del mes de diciembre del año 1960 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Independencia de fecha 21 del mes de diciembre del año 1960, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Alessandro de Paola, y una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor del mismo agraviado, parte civil constituida, como justa recompensa de los daños y perjuicios sufridos por éste. Segundo: Pronuncia el defecto contra el recurrente por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. Tercero: Confirma la sentencia apelada. Cuarto: Condena al prevenido Manuel Antonio Peña (a) Morao al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la Corte de Apelación de Barahona, apoderada del asunto por haber sido suprimida la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Manuel Antonio Peña (a) Morao en fecha 21 del mes de diciembre del año 1960 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 21 del mes de Diciembre del año 1960; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Antonio Peña (a) Morao, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Cuarto: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 2 de julio de 1957, el prevenido recibió de Alessandro Paola, la suma de 200 pesos “para realizar compras de maderas a favor” de este último; b) que en fecha 5 de julio de 1958, el prevenido devolvió a Paola la suma de 50 pesos; c) que dicho prevenido no compró la madera convenida ni devolvió los 150 pesos que había recibido no obstante los requerimientos que en ese sentido le hizo su mandante;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido Manuel Antonio Peña, el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código, con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de 50 pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, la Corte **a qua** al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que el querellante, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de 200 pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Peña, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 31 de mayo de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Hichiez, The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, Compañía de Seguros.

Abogados: Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo, y Dr. F. R. Cantisano Arias.

Recurrido: Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez.

Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio, y Dr. Humberto Arturo de Lima M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichiez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Hernando Gorjón, casa N^o 57, de esta ciudad, cédula 12657, serie 1^a, sello 5533; y The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, Compañía de Seguros con asiento principal en

Perth (Escocia) y domicilio en la República Dominicana, en la calle Isabel la Católica casa N° 87, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia civil dictada en fecha 19 de septiembre de 1960, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Héctor E. Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ª, sello 34555, por sí y por el Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula 17554, serie 37, sello 16830, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1305, por sí y por el Dr. Humberto Arturo de Lima M., cédula 37838, serie 1ª, sello 75510, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de enero de 1961, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de marzo de 1961, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 160, 188, 462 y 470 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley N° 1015, del año 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Mercedes Luisa Díaz Vda. Báez, quien actúa en su calidad de tutora legal y administradora de su hija menor Mercedes Argentina Báez Díaz, contra Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 21 de septiembre de 1959, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado

en audiencia contra Mercedes Luisa Vda. Báez, parte demandante; Segundo: Descarga, pura y simplemente a Ramón Hichiez y a The General Accident Fire & Life Assurance Corporation Limited de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Mercedes Luisa Vda. Báez, contra ellos"; b) que sobre la oposición interpuesta por la demandante, la misma Cámara dictó el día 3 de marzo de 1960 otra sentencia, con el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Mercedes Luisa Vda. Báez, contra la sentencia de esta Cámara de fecha 21 (veintiuno) del mes de septiembre del 1959, que descargó pura y simplemente a Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la ya mencionada Mercedes Luisa Viuda Báez en su contra; Segundo: Revoca, con todas sus consecuencias legales, la mencionada sentencia recurrida, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Rechaza, por extemporáneas, según motivos antes mencionados, las conclusiones respecto del fondo del asunto, presentadas en la audiencia por Mercedes Luisa Vda. Báez; Cuarto: Condena a Ramón Hichiez y The General Accident Fire & Life Assurance Corporation Limited, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Doctor Humberto Arturo de Lima M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre la apelación principal de la demandante y la apelación incidental de los demandados, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 7 de julio de 1960 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata; Segundo: Pronuncia el defecto contra la intimante, Mercedes Luisa Vda. Báez, por falta de concluir de su abogado constituido; Tercero: Admite, como apelantes incidentales contra los ordinales segundo y cuarto de la sentencia de cuya apelación se trata, a los intimados

Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited; Cuarto: Revoca en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo del año en curso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y juzgando por propia autoridad, y contrario imperio, des-carga, pura y simplemente a los intimados, Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corpora-tion Limited, de la apelación interpuesta por la intimante, Mercedes Luisa Vda. Báez, contra la referida sentencia, por no haber cumplido con las formalidades requeridas por el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 1º de la Ley N° 1015; Quinto: condena a la inti-mante, Mercedes Luisa Vda. Báez, al pago de las costas, dis-trayéndolas en favor del Doctor F. R. Cantizano Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en ca-sación contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: Primero: Declara admisible el recurso de oposi-ción interpuesto por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, de generales ya indicadas, contra la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por esta Corte de Apelación el sie-te de julio del año en curso, mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sen-tencia; Segundo: Admite en la forma, el recurso de apela-ción interpuesto por dicha señora Mercedes Luisa Vda. Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, el tres de marzo del pre-sente año, mil novecientos sesenta; Tercero: Revoca la sen-tencia apelada, en cuanto al ordinal tercero se refiere, ex-clusivamente; Cuarto: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Hichiez y The General Accident Fire & Life Assurance Corporation Li-mited, en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha dos

de junio del año en curso (mil novecientos sesenta); Quinto: Declara infundada la referida apelación incidental y confirma los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada; Sexto: Rechaza el pedimento hecho por la señora Mercedes Luisa Viuda Báez, de que se juzgue el fondo de su demanda en daños y perjuicios intentada por ella; por tanto, procede enviar a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional este asunto para que ese tribunal conozca y decida el fondo de la referida demanda en daños y perjuicios; y Séptimo: Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de su pretensiones”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Falsa aplicación de los artículos 160 y 470 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento del precepto declarativo de que las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación previa declaratoria del defecto contra el demandante o intimante, no son susceptibles de oposición. SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley 1015 del Congreso Nacional. TERCER MEDIO: Falsa aplicación de los principios que reglamentan el sobreseimiento de instancia al suscitarse una excepción de comunicación de documentos, exceso de poder y consecuencial violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios, reunidos, del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que al ser rechazado el pedimento de irrecibibilidad del recurso de oposición de la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, planteado por el señor Ramón Hichiez y por The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, la Corte a qua ha desconocido el sistema que establece el demandante, contra quien se ha

pronunciado defecto seguido del descargo puro y simple de la demanda, lo que puede ser interponer una nueva demanda; que, además, "la Corte **a qua** ha hecho suya la artificiosa teoría elaborada por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez, en interés de establecer diferencias entre el defecto por falta de notificar los escritos de defensa y el llamado **default congé**, o defecto por falta de concluir del demandante, te, . . ."; que, "tal criterio es absurdo toda vez que lo contemplado por la ley, como fundamento para solicitar el descargo puro y simple de la demanda o de la apelación, es la circunstancia de que el demandante o intimante haya dado señales por su inactividad de no mantener interés en la prosecución de su demanda, y esta inercia se desprende, tanto de la no comparecencia material presentar conclusiones en barra, como de no cumplimentar el deber de notificar dichas conclusiones a la parte adversa dentro de los plazos legales al efecto determinados"; que, "al apartarse, pues, de las anteriores orientaciones, la Corte **a qua** no solamente ha violado los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil, sino que ha aplicado falsamente los preceptos de los artículos 462 del mismo Código y 1º de la Ley 1015 del Congreso Nacional"; pero,

Considerando que al permitir la ley la oposición contra la sentencia en defecto, lo ha dispuesto en términos generales y sin distinguir entre las distintas modalidades del defecto, salvo los casos en que dicho recurso está prohibido formalmente; que cuando se pronuncia el defecto del demandante y se descarga al demandado de los fines de la demanda, la oposición es recibibile si el Tribunal conoce de demandas reconventionales formadas por el demandado o si éste es condenado en costas, como ocurre en la especie, en que la Corte **a qua**, por su sentencia del 7 de julio de 1960, después de pronunciar el defecto contra la intimante, por falta de concluir de su abogado constituido, descargó a los intimados de la apelación interpuesta por la intimante, admitió como apelantes incidentales a los intimados, y conde-

nó al pago de las costas a la apelante principal que hizo el defecto; que ello es así, con mayor razón, en el segundo grado de jurisdicción, porque podría suceder, en razón de la brevedad del plazo impartido por la ley para apelar, que la extinción de la instancia entrañase la extinción del derecho de intentar una nueva apelación; que, por otra parte, la disposición de la Ley 1015, del año 1935, que prohíbe conceder audiencia en un procedimiento ordinario, a la parte que no ha notificado las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, no priva de su recurso de oposición al litigante condenado en defecto, sea el demandante o el demandado; que, por tanto, al admitir la oposición interpuesta por la intimante Mercedes Luisa Vda. Báez, ahora recurrida, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en apoyo del tercer y último medio, los recurrentes sostienen, en definitiva, que al consignar la Corte **a qua** en la sentencia impugnada "la errónea tesis sustentada por la señora Mercedes Luisa Vda. Báez en el sentido de que no procedía el descargo puro y simple por encontrarse planteada una excepción de comunicación de piezas", ha incurrido en la violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el vicio de exceso de poder; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en ninguna parte del mismo se consigna la tesis a que hacen referencia los recurrentes; que, por el contrario, en dicho fallo consta que la Corte **a qua** revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, mediante el cual el juez del primer grado "rechazó por extemporáneas las conclusiones respecto del fondo del asunto presentadas en audiencia por la apelante Mercedes Luisa Vda. Báez", fundándose en que de conformidad con los documentos aportados al debate quedó establecido "que cuando la demandante produjo sus con-

clusiones al fondo 19 de noviembre de ese año, mil novecientos cincuenta y nueve, ya la instancia no estaba sobreseida porque la comunicación de documentos se había cumplido”, y expresa, además, dicha Corte, que “es innegable que la suspensión de una instancia a consecuencia de la excepción de comunicación de documentos termina al efectuarse dicha comunicación”; que, asimismo, es constante en la especie, que la oposición interpuesta por la actual recurrente fué dirigida contra la sentencia de la Corte **a qua**, de fecha 7 de julio de 1960, que había pronunciado el defecto contra ella, “por falta de concluir de su abogado constituido”, y había descargado “pura y simplemente a los intimados, Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, de la apelación interpuesta por la intimante”; que de lo que antecede, se desprende, en consecuencia, que el presente medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichiez y The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Humberto A. de Lima M. y el Licdo. Miguel E. Noboa Recio, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, de fecha 23 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente, Miguel Santiago Paulino Caba.

Abogado: Dr. Antonio Grullón C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Santiago Paulino Caba, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 4823, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia rendida en única instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha 23 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha 27 de octubre de 1961, a requerimiento del Dr. Antonio Grullón C., cédula 2719, serie 41,

cuyo sello no consta en el expediente, abogado, a nombre del recurrente, en cuanto al ordinal segundo del dispositivo de la sentencia indicada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley N° 392, del 1943, sobre porte ilegal de arma blanca; 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 1961, la Policía Nacional sometió al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, un expediente formado con motivo de la prevención a cargo del señor Santiago Paulino Caba, de acaparamiento de moneda metálica en violación del artículo 419 del Código Penal y de porte ilegal de arma blanca; b) que con tal motivo fué celebrada y sustanciada por el Juzgado **a quo**, en fecha 23 de octubre de 1961, la causa que ya había sido objeto de reenvío en fecha 9 de los indicados mes y año, y el cual dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara al nombrado Miguel Santiago Paulino Caba (Santiaguito), de generales anotadas, no culpable del delito de violación al Art. 419 del Código Penal y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declarar y declara al referido inculgado culpable del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y juzgándolo en última instancia, lo condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; TERCERO: Ordenar y ordena la confiscación del cuchillo cuerpo del delito";

Considerando, que el juez de la causa haciendo uso de su facultad soberana de apreciación, comprobó que el cuchillo que Miguel Santiago Paulino Caba aceptó que llevaba dentro de un maletín que él portaba, medía más de tres pulgadas de largo; por lo cual dicho juez lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00 por haber violado la consabida Ley

Nº 392, y, consecuencialmente, al pago de las costas, haciendo así una justa aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Santiago Paulino Caba, contra sentencia dictada en única instancia, en fecha 23 de octubre de 1961, por el Juzgado de Primera Instancia de Libertador, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas, F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo, 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Altagracia Rodríguez.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Daniel A. Pimentel Guzmán.

Recurrido: Consorcio Algodonero, C. por A.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 56687, serie 1, sello 120270, contra sentencia de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, abogado de la parte recurrida Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., Compañía constituida en la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Tiradentes 58, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de junio de 1961, suscrito por los Doctores Lupo Hernández Rueda y Daniel A. Pimentel Guzmán, cédula 52000, serie 1, sello 66 y 60518, serie 1, sello 62256, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de julio de 1961, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 13 de noviembre de 1961, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación y réplica de fecha 16 de noviembre de 1961, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 29 y 77 del Código de Trabajo; 47 y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 34, 141, 253 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada en el Departamento de Trabajo, José Altigracia Rodríguez demandó al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a fin de que se le condenara a pagar al demandante veinticuatro días de salario por concepto de preaviso, treinta días de salario por concepto de cesantía, quince días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres

meses de salario por concepto de indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, en razón del despido sin causa justa de José Altagracia Rodríguez quien había trabajado como tractorista para el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., con salario de sesenta centavos por hora, durante dos años, diez meses y doce días a contar del primero de noviembre de 1960; y, que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1961, decidió esa demanda mediante una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda intentada por el trabajador José Altagracia Rodríguez, por infundada; Segundo: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre apelación de José Altagracia Rodríguez la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el trabajador José Altagracia Rodríguez, sobre su recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1961, dictada en favor de la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.; Segundo: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el presente recurso de alzada; que la parte recurrente José Altagracia Rodríguez haga la prueba mediante informativo legal, de los hechos indicados en otro lugar del presente fallo; reserva el contrainformativo a la parte recurrida la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por ser de derecho; Tercero: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día seis de junio del presente año de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; Cuarto: Reserva las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente José Altagracia Rodríguez, invoca los siguientes medios; "PRIMER MEDIO: Falta de base legal. Desnatu-

realización de los hechos y documentos de la causa; violación de los artículos 34, 141, 253 y 464 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de los principios y de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 47 y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y 29 del Código de Trabajo. TERCER MEDIO: Violación del artículo 77 del Código de Trabajo. Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código Civil (otro aspecto) (sic). Contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso se alega en resumen, que la sentencia impugnada carece de base legal en razón de la exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa y por falta de motivación ya que al decidir la Cámara **a qua** que en la especie la relación de trabajo consistía en un contrato de trabajo para una obra determinada y no por tiempo indefinido, no expresa “las razones de hecho y de derecho que le formaron su criterio”, vicio que también alcanza a la consideración que debió hacer respecto de si existía o no un contrato “por temporada regido por el artículo 10 del Código de Trabajo, como el mismo patrono dijo en Conciliación”; que al decidir así la Cámara **a qua**, además, ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, particularmente las conclusiones más subsidiarias que presentara José Altagracia Rodríguez como apelante, conclusiones mediante las cuales pidió que “para el caso en que el Tribunal estime que el contrato era para obra o servicio determinado, como también ha afirmado la empresa recurrida; Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, **Declarar** rescindido el contrato de trabajo que existía entre las partes por Despido Injustificado, por no haber probado el patrono ni una justa causa de despido, ni una justa causa de rescisión del contrato, ni una causa de terminación sin responsabilidad para las partes ni de manera

particularísima, la conclusión del contrato por terminación del servicio u obra convenidos, circunstancia invocada para justificar su conducta al poner fin al contrato; y, en consecuencia, **Revocar:** la sentencia impugnada; Segundo: **Condenar** al patrono a pagarle al trabajador intimante las prestaciones previstas en los ordinales 2º y 3º del artículo 84 del Código de Trabajo"; pero,

Considerando que al rechazar las conclusiones principales de José Altagracia Rodríguez la Cámara **a qua** se fundó en que "el obrero José Altagracia Rodríguez no ha probado, en absoluto, la naturaleza por tiempo indefinido del contrato de trabajo que le ligaba con la Consorcio Algodonero, C. por A."; y que si, a la vez, rechazó, sobre el mismo fundamento de falta de prueba el aspecto que alegó el apelante en el sentido de que la demandada no había probado la causa de terminación del contrato prevista en el artículo 10 del Código de Trabajo, ha sido porque la extensión del litigio fué fijada por las conclusiones del Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., exclusivamente en el sentido de que el contrato con Rodríguez era de naturaleza determinada (para una obra determinada), habiendo sido José Altagracia Rodríguez quien articuló como parte de sus conclusiones el citado aspecto de un contrato por temporada previsto por el artículo 10 del Código de Trabajo para señalar que la parte demandada no había hecho la prueba de esa clase de trabajo, circunstancia que condujo a la Cámara **a qua** a decidir sobre esta cuestión rechazándola por corresponder al demandante la prueba y no al demandado como pretendió desplazarla; que con motivo del rechazo de las conclusiones principales y subsidiarias, la Cámara **a qua** pasó a examinar las conclusiones más subsidiarias, que se han transcrito más arriba, y las acogió en parte, en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, en razón de que esta cuestión estaba probada por la confesión del Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., e implicaba, además, una eventual admisión de la naturaleza

del contrato por parte del demandante al dejar al Juez del fondo libre apreciación sobre este punto si sus conclusiones anteriores eran rechazadas; que al proceder en la forma indicada y ordenar una información testimonial para que Rodríguez probara la duración del contrato y el despido, reservando el contrainformativo a la demandada, la Cámara **a qua** no ha cometido las violaciones alegadas por el recurrente; que por otra parte, el examen de la sentencia muestra que ella contiene todos los motivos de hecho y de derecho pertinentes al caso; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y tercer medios reunidos el recurrente alega en resumen lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 1315, in fine, del Código Civil, al poner a cargo del trabajador demandante la prueba de una situación que no fué alegada por éste; que los límites el litigio fueron establecidos por las partes en la audiencia de conciliación y que la Cámara **a qua** violó el artículo 47 del Código de Trabajo al variar la naturaleza del contrato; que el patrono no ha probado la existencia de la causa de terminación del contrato sin responsabilidad para él, y que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente en cuanto a la naturaleza del contrato y al despido y que, por ello, además, se incurre en una contradicción entre los motivos y el dispositivo; pero,

Considerando que, como se ha expuesto al examinar el primer medio del recurso, el demandante en sus conclusiones **más subsidiarias** no se opuso a que la Cámara **a qua** admitiera la existencia de un contrato para una obra determinada, pretendiendo sin embargo, sin él hacer la prueba de su demanda, ni ofrecer hacerla en sus conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias, que era al demandado a quien correspondía probar la naturaleza del contrato y el despido sin responsabilidad, pretensión que conduciría a invertir el orden de la prueba ya que el examen

de la sentencia impugnada revela que la demandada en ningún momento ha opuesto una excepción a los medios alegados por Rodríguez, sino una defensa al fondo; que tampoco podría justificarse esa pretensión mediante las referidas conclusiones **más subsidiarias**, muy especialmente si se tiene en cuenta que esas conclusiones fueron acogidas en lo que concierne a la clase de contrato y el Juez del fondo, para proceder a la prueba de la duración del contrato y del despido, ordenó de oficio una información testimonial, reservando al demandado el contrainformativo; que en estas circunstancias José Altagracia Rodríguez no puede alegar que en la sentencia impugnada se han variado los límites del litigio que fueron establecidos por las partes en la audiencia de conciliación; que por, otra parte, aunque el dispositivo de la sentencia impugnada al ordenar, antes de hacer derecho sobre el fondo, "que la parte recurrente José Altagracia Rodríguez haga la prueba mediante informativo legal, de los hechos indicados en otro lugar del presente fallo; reservando el contrainformativo a la parte recurrida la Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., por ser de derecho", no deja constancia de que la clase del contrato había sido establecida para una obra determinada y que, por tanto, los hechos a probar quedaban enmarcados en dicha clase de contrato de trabajo, esa omisión en el dispositivo queda suplida por los motivos de la sentencia impugnada, en los cuales consta que el Juez del fondo ha considerado "que el contrato de que se trata era de naturaleza determinada (para una obra definida)" y "que, en cuanto a este punto el Tribunal debe retener como verdadera la transitoriedad del contrato en cuestión", y, finalmente, que "el trabajador litigante no ha probado, hasta ahora, el alegado despido, ni el tiempo hasta el cual debía durar la obra. . ." que, en tales condiciones la Cámara a qua ha podido ordenar de oficio la medida de instrucción que indica en su sentencia ahora impugnada, sin cometer las violaciones alegadas por el recu-

rrente en los medios que aquí se examinan; y que, por consiguiente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Rodríguez contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. Antonio Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Lámparas Quesada, C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lámparas Quesada, C. por A., domiciliada en la calle El Conde N° 40, de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 8 de abril de 1959, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ª, sello 82364, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de abril de 1959, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se enuncian más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 47 ordinal 7, 51, 53 y 691 del Código de Trabajo y del párrafo VIII del mismo Código; 47 de la Ley N° 637 de 1944; 1315 del Código Civil; 8, inciso 2, letra g) de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de Héctor Rafael Veloz, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de noviembre de 1958 una sentencia en favor del demandante Veloz; b) que, sobre apelación de Lámparas Quesada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de abril de 1961 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ordena al patrono Lámparas Quesada, C. por A., que deposite en la Secretaría de este Tribunal el Libro de Sueldos y Jornales correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 1958, en el término de Tres Días Francos contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Segundo: Reserva las costas"; c) que, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre de 1961, a instancia de la actual recurrente, se declaró el defecto del recurrido Héctor Rafael Veloz, mayor de edad, oficinista, domiciliado en la calle Arzobispo Portes N° 82 de Santo Domingo, cédula 32340, serie 18, sello 52205;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Lámparas Quesada, C. por A., propone los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación por falta de aplicación de los artículos 45 y 47, acápite 7 del Código de Tra-

bajo. SEGUNDO MEDIO: Violación por falta de aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo. TERCER MEDIO: Violación por falta de aplicación del artículo 53 del Código de Trabajo. CUARTO MEDIO: Violación del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley N° 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo. QUINTO MEDIO: Violación de la Constitución de la República en su artículo 8, acápite 2, letra G, en lo que respecta a que 'nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo'. SEXTO MEDIO: Violación de la máxima a lo imposible nadie está obligado. SEPTIMO MEDIO: Violación del artículo mil trescientos quince (1315) del Código Civil. OCTAVO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. NOVENO MEDIO: Falta de base legal, falta de motivación o motivación insuficiente y contradictoria. Violación del Derecho de la defensa. Falta de estudio de los documentos sometido al examen del tribunal **a quo**";

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios 1, 2, 3 y 7 de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en la especie, se trataba de una cuestión a resolver sobre las reglas de la suspensión del contrato de trabajo y no de terminación por despido; que, la sentencia impugnada, al disponer el depósito del Libro de Sueldos y Jornales de la recurrente, prejuzga que la recurrente despidió injustamente al recurrido Veloz, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que las sentencias interlocutorias prejuzgan el fondo, tal circunstancia no obliga a los Jueces que las dictan a resolver en definitiva los litigios en el mismo sentido que haya podido quedar insinuado en aquellas sentencias; que, siendo así la naturaleza propia de las sentencias interlocutorias, éstas no pueden ser casadas por la mera circunstancia de que hayan prejuzgado el fondo; que, si el recurso de casación está permitido contra las sentencias interlocutorias ello es con el objeto de que se ajusten a la Ley en otros aspectos que no sean el mero pre-

juicio del fondo, y cuya revelación resulte evidente a los expedientes Judiciales, sin necesidad de ponderar el fondo de los litigios; que, por esas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del cuarto medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el principio VIII del Código de Trabajo, por cuanto, antes de dictarla, el Juez que la pronunció debió promover la conciliación de las partes en litigio, y que, por lo mismo, viola el artículo 47 de la ley N° 637, de 1944; pero,

Considerando, que mientras no entre en vigor el sistema de procedimiento que establece el Código de Trabajo en sus artículos del 435 al 657, cuando las controversias laborales se encuentren en su fase judicial los únicos arreglos capaces de terminar o dejar caer los litigios son los que determinen las partes interesadas, unilateral o bilateralmente, según los casos, pero sin que los Jueces puedan asumir ningún papel activo en tal sentido; que, por otra parte, el examen del expediente muestra que la reclamación del recurrido Veloz fué presentada al Departamento de Trabajo y que no hubo conciliación, con lo cual se cumplimentó en la especie el requisito impuesto por el artículo 47 de la Ley N° 637; que, por tanto, el medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del quinto medio del recurso, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada, al disponer que Lámparas Quesada, C. por A., deposite su Libro de Sueldos y Jornales, la expone a declarar contra sí misma con lo cual viola la letra g), del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que, en la especie, la disposición de la sentencia impugnada se limita al Libro de Sueldos y Jornales; que este Libro no es un documento privado, sino público cuando menos para los patronos, sus trabajadores y las au-

toridades administrativas; que el objeto de la institución de ese Libro por las leyes y reglamentos laborales, es, precisamente que, en caso de controversias obrero-patronales, como la ocurrida, dicho Libro pueda ser consultado por las autoridades administrativas y los tribunales, según convenga; que, por tanto, la orden de presentar ese Libro en el caso de que los Jueces lo estimen necesario no constituye una violación del texto constitucional invocado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del sexto medio de su memorial la recurrente alega que la sentencia impugnada, al ordenarle la presentación del Libro de Sueldos, le ha impuesto una obligación imposible de cumplir para ella, toda vez que todos los libros y documentos de la Compañía fueron retenidos por el antiguo administrador; pero,

Considerando, que, la imposibilidad alegada, si realmente existe, es una cuestión de hecho, que no puede establecerse *a priori*, sino mediante una prueba ulterior a la medida de instrucción que decida el fondo del litigio; que, por tanto el medio alegado es prematuro como medio de casación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del octavo medio de su memorial, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha omitido exponer los motivos que tuvo la Cámara *a qua* para dejar de contestar todas las conclusiones que le fueron presentadas por las partes, en lo cual ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, en la especie, la sentencia dictada por la Cámara *a qua* es una sentencia previa, que sólo ha dispuesto una medida de instrucción; que, por tanto, en lo atinente a las conclusiones, la sentencia impugnada da constancia de aquella sobre la cual se apoyó la medida de instrucción ordenada, conclusiones que presentó la parte intimada en apelación, Héctor Rafael Veloz; que la ahora recurrente, ante la perspectiva de ese pedimento no hizo ninguna conclusión de carácter preventivo, a Juzgar por su memorial, que obligara a la Cámara *a qua* a reproducirla y

ponderarla; que, por tanto, en cuanto a este punto, la Cámara a qua ha hecho del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil una aplicación que no puede ser considerada como violatoria de ese texto legal; que, de consiguiente, el octavo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del noveno y último medio de su memorial la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, de motivación completa y congruente, omite ponderar documentos de la causa y viola el derecho de defensa; pero,

Considerando, que, en el desenvolvimiento del medio enunciado la recurrente no precisa en qué consiste cada una de las violaciones y vicios denunciados, consagrándose a una serie de incursiones al fondo con reflexiones de carácter general; que, por otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada se ha limitado a ordenar una simple medida de Instrucción, no presenta los vicios denunciados por la recurrente, por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quesada, C. por A., contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 8 de abril de 1959 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata de fecha 26 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Cordones Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Municipio de Monte Plata, cédula 7135, serie 8, cuyo sello de renovación no consta, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata en fecha veintiséis del mes de octubre del año 1961, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Marcelino Cordones Moreno (a) Pilo, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$2.00 (dos pesos) por golpes, curables antes de diez días, según consta en Certificación Médica anexa, al nombrado Ramón Santana Mejía, y al nombrado

Ramón Santana Mejía, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos) por Golpes, curables antes de los diez días, según Certificado Médico anexo, al nombrado Marcelino Cordones Moreno y por el porte ilegal de un cuchillo, hecho ocurrido el día 19 de octubre de 1961, en el puesto de la Policía Nacional de esta ciudad. Segundo: que debe condenar y condena a los sentenciados al pago de las costas del procedimiento. Tercero: se confisca el cuchillo cuerpo del delito para su destrucción”.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada a requerimiento del recurrente en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha 3 de noviembre del año 1961, en la cual acta se consigna “no estar conforme con la dicha sentencia, que lo condenó a RD\$2.00 (dos pesos) de multa, por el delito de golpes recíprocos, especialmente, por violación al artículo N° 64 del Código Penal, en razón de haber actuado en legítima defensa, esto es, bajo el impulso de una causa de fuerza mayor, a la que no pudo resistir, proveniente, de la agresión física, de que fué objeto, de parte del nombrado Ramón Santana Mejía, su coacusado, mientras se querellaba en el Destacamento de la Policía Nacional de esta ciudad, contra las provocaciones y amenazas de muerte que le hacía éste”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 311, inciso 1° y 463, inciso 6° del Código Penal, 167 y 200 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; que de acuerdo con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias dictadas en materia correccional son susceptibles de apelación, que es una vía

de recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código; que, si bien el artículo 167 limita la apelación en materia de simple Policía, esta regla no es aplicable cuando, como en el caso ocurrente, los juzgados de paz estatuyen en materia correccional, en virtud de atribución especial de competencia;

Considerando que en la especie, el Juzgado **a quo** condenó al prevenido Marcelino Cordones Moreno a dos pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes voluntarios (recíprocos) que curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos, delito de la competencia excepcional de los Juzgados de paz, tal como lo dispone dicho texto legal;

Considerando que de acuerdo con el análisis precedente, la sentencia impugnada era apelable y no podía ser recurrida en casación, aún cuando la pena impuesta al recurrente haya sido de dos pesos de multa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata en fecha 26 del mes de octubre del año 1961 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.—Alfredo Conde Pausas.— F.E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 26 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Graciliano Soriano.

Abogado: Dra. Honoria González de Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciliano Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Juancho, municipio de Oviedo, cédula 176, serie 53, sello 36113, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 26 del mes de octubre del año 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha 6 del mes de noviembre del año

1961, a requerimiento de la doctora Honoria González de Gómez, cédula 63052, serie 1ª, sello 10426, abogada del recurrente, en la cual acta no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, párrafo I, de la Ley N° 1268, del año 1946, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Paz de Oviedo, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en fecha trece del mes de septiembre del año 1961, una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la impugnada en casación; y, b) que, sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado *a quo* dictó en fecha 26 del mes de octubre del año 1961, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación intentado por el nombrado Graciliano Soriano, contra la sentencia correccional N° 160, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Oviedo, en fecha 13 del mes de septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Graciliano Soriano de generales anotadas, culpable del hecho de: dar muerte a 41 gallinas en perjuicio de Cristino Bocío, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de seis pesos (RD\$6.00), cancelables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieren ser reclamados; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas', por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales; SEGUNDO: Modificar y modifica, la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al prevenido Graciliano Soriano, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro), en razón de no revestir el hecho puesto a su cargo, el carácter de publicidad; TER-

CERO: Condenar y condena, al referido prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a la causa, que el prevenido dió muerte, en su propiedad, voluntariamente y sin necesidad justificada, a cuarentiuna gallinas pertenecientes a Cristino Bocío, utilizando para ello una sustancia venenosa;

Considerando que el hecho así establecido por el Juzgado **a quo** constituye, a cargo del prevenido, el delito de malos tratamientos a animales domésticos útiles al hombre, previsto y sancionado por el párrafo I, del artículo primero y el artículo segundo, combinados, de la Ley N° 1268 del año 1946, con las penas de uno a cinco pesos de multa o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a cinco pesos de multa, el Juzgado **a quo** hizo, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Graciliano Soriano contra sentencia pronunciada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 26 del mes de octubre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.—
Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olega-

rio Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de marzo de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Ramírez Cepeda y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Emilio Castillo Corporán.

Recurridos: Miguel J. Terc Jorge y Nicolás N. Terc Jorge,

Abogado: Licdo. Miguel A. Delgado Sosa,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 915, serie 50, sello N° 674948, domiciliado y residente en la Sección "Los Tramojos, jurisdicción del Municipio de San José de Ocoa, Primitivo Castillo Minyety, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula 6485, serie 13, sello N° 1242945, domiciliado y residente en la Sección Sabana Abajo, jurisdicción de San José de Ocoa, y Juan Bautista Adames Valenzuela, dominicano,

mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 652, serie 13, sello N° 1213321; contra la Decisión N° 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de marzo de 1961, en relación con las Parcelas Nos. 144 y 145, del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo Dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Se acogen en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: 18 de agosto del 1958, por el Doctor Manuel Castillo Corporán, a nombre de los señores Juan Bautista Adames, Ramón Ramírez Céspedes o Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty; y 20 de agosto, por el Lic. M. A. Delgado Sosa, por sí y en representación de la señora Rosa Jorge Vda. Terc, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 24 de julio del 1958, en relación con las parcelas Nos. 144 y 145 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de San José de Ocoa. Segundo: Confirma la Decisión recurrida, en cuanto rechaza las reclamaciones de los señores Juan Bautista Adames y Ramón Ramírez Cepeda, dentro de la parcela N° 144. Tercero: Revoca la Decisión recurrida, en cuanto ordena el registro del derecho de propiedad de parte de la parcela N° 144 en favor de la señora Rosa Jorge Vda. Terc y de los Sucesores de Arturo Castillo. Cuarto: Ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela N° 144, en favor del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa; declarando como fomentadas de buena fé, y en consecuencia, regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil las mejoras siguientes: a) una cerca de mayas en una porción de más o menos 50 tareas, del señor Juan Bautista Adames; b) cultivos de rulo, plátano, caña y yerba, en una porción como de 30 tareas, y una casita de guano, del señor Ramón Ramírez Cepeda; c) Cultivos de guineo, plátano, rulo, yerba y caña, en una porción como de 50 tareas, y un bohío techado de paja y cercado de madera, del señor Primitivo Castillo Minyetty. Quinto: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Lic. M. A. Delgado Sosa, en cuanto solicita la destrucción

de las mejoras y el desalojo de los señores Juan Bautista Adames, Ramón Ramírez Cepeda y Primitivo Castillo Minyetty, de las porciones que ocupan dentro de la parcela N° 144. Sexto: Rechaza la reclamación del señor Primitivo Castillo Minyetty, dentro de la parcela N° 144. Séptimo: Modifica la Decisión recurrida, en cuanto a la parcela N° 145, y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 62 Has., 08 As., 96.5 Cas., y sus mejoras, en favor del Lic. Miguel Angel Delgado Sosa. b) 233 Has., 27 As., 47.5 Cas., en favor de la señora Rosa Jorge Viuda Terc o sus Sucesores. c) 28 Has., 28 As., 76 Cas., o sea el Resto de la parcela, en favor del señor Félix María Encarnación. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Arimensor-Contratista y aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente después de transcurrido el plazo de dos meses establecido por la Ley para interponer recurso en casación, sin que recurso alguno haya sido interpuesto”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Emilio Castillo Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 11804, serie 1°, sello N° 15924, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Miguel A. Delgado Sosa, dominicano, mayor de edad, viudo, abogado, cédula N° 707, serie 1, sello N° 118, abogado de sí mismo y de los demás recurridos Miguel J. Terc Jorge, Nicolás N. Terc Jorge sucesores de Anita Terc Jorge, y Félix María Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo

de 1961, suscrita por el abogado de los recurrentes, y en el cual se invocan los medios que más adelantt se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 7 de julio de 1961;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 8 de noviembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2244 del Código Civil; 133 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 4, 20 y 65, inciso 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 24 de julio de 1958, su decisión N° 13, relativa a las Parcelas Nos. 144 y 145 del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: En el Distrito Catastral número dos (2) del Municipio de San José de Ocoa, Sitio de 'Banilejo del Pinar', Provincia Trujillo Valdez, lo siguiente: Parcela número 144: 75 Has. 58 As., 51 Cas. 1º—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las reclamaciones que de sendas porciones de terrenos y sus mejoras, han hecho los señores Juan Bautista Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 652, serie 13, domiciliado y residente en la sección de Los Tramojos, del Municipio de San José de Ocoa y Ramón Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 915, serie 50, domiciliado y residente en la sección de Los Tramojos, del Municipio de San José de Ocoa, dentro de esta parcela. 2º—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los señores Licenciado Miguel Delgado Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

personal de identidad N° 707, serie 1ª, domiciliado y residente en Santo Domingo, Rosa Jorge Viuda Terc, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 2157, serie 1ª, domiciliada y residente en Santo Domingo, y Sucesores de Arturo Castillo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Sabana Abajo, Municipio de San José de Ocoa, para que se dividan de acuerdo con sus derechos y posesiones actuales. PARCELA NUMERO 145: 323 Has. 65 As. 20 Cas. 1º—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de los señores Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa y Rosa Jorge Viuda Terc, de generales que constan”; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos por Juan Bautista Adames, Ramón Ramírez Céspedes, Primitivo Castillo Minyetty, Miguel Angel Delgado Sosa y Rosa Jorge Viuda Terc, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Al artículo 115 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, falta de base legal e insuficiencia de motivos; SEGUNDO MEDIO: Violación del Código de Procedimiento Civil en sus artículos 378 párrafo 8vo., 380 y 382 y al Art. 87 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542; TERCER MEDIO: Violación del art. 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos en la sentencia; CUARTO MEDIO: del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542 y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que los recurridos, en su memorial de defensa, piden que se declare la nulidad del emplazamiento relativo a este recurso de casación, alegando que fué notificado a Anita Terc Jorge de Cabanillas y a su esposo Frank Cabanillas, fuera de su domicilio real y en la persona de Melba Lithgow, en la oficina del Licdo. Juan Arce Medina,

sin tener en cuenta los principios legales respecto del domicilio y residencia de la persona notificada y la calidad de la persona que debe recibir el acto, y olvidando que Anita Terc falleció. . . dejando como herederos dos hijos legítimos procreados en su matrimonio, que son menores de edad y que por tanto tienen como tutor a su padre residente en Puerto Rico; pero,

Considerando que en el acto de constitución de abogado de los recurridos, se expresa que el Licdo. Miguel A. Delgado Sosa, recibió y aceptó mandato para representar a los sucesores de Anita Terc Jorge de Cabanillas y a los demás recurridos en este recurso de casación; que, el memorial de defensa está hecho "en nombre y representación legal de la parte recurrida", en la cual están incluidos los "sucesores de Anita Terc Jorge de Cabanillas y su esposo Frank Cabanillas"; que, por consiguiente, la irregularidad alegada no ha imposibilitado ni disminuído la defensa de los recurridos, por lo cual es aplicable, en la especie, la máxima "no hay nulidad sin agravio"; que por tanto, este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurridos piden, además, en las conclusiones principales de su memorial de defensa, que "se declare caduco" este recurso de casación, respecto de las personas que no fueron emplazadas; alegando que los recurrentes "han emplazado con fecha 22 de mayo de 1961, únicamente a los que ellos entienden son los herederos en la sucesión de Rosa Jorge Vda. Terc, y descuidando emplazar también a los herederos reales de ésta, procreados en su primer matrimonio con Narciso Sajour"; que "estos herederos no notificados, y a quienes por haber transcurrido el plazo legal para hacer lo propio en ella, ya no se pueden notificar, son los siguientes: Angela Sajour Vda. Padovani, Teófilo Sajour Jorge, Benjamín Sajour Jorge, Badita Sajour Jorge y Badía Sajour"; pero,

Considerando que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación expresa que "habrá caducidad del re-

curso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza la casación; que por consiguiente para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas a los fines de ese recurso, es preciso que estas personas hubieran figurado como recurridos en el memorial de casación; que, en la especie, el recurso de casación no fué dirigido contra Angela Sajor y las demás personas a que se refiere el medio de inadmisión que se examina, por lo que no se ha podido incurrir en la caducidad alegada; que, por otra parte los recurridos no tienen interés en invocar una caducidad que concierne exclusivamente a terceras personas, ya que esa caducidad no afectaría sus derechos; que por tanto, este medio de inadmisión debe ser igualmente desestimado;

Considerando que las personas calificadas para interponer el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación según el cual "pueden pedir la casación primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la Ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público"; y, resulta igualmente de los términos del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable a la materia de que se trata, al expresar textualmente: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada";

Considerando que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta en lo que atañe a

la parcela 145, que los recurrentes lejos de haber sido partes ante el Tribunal **a quo**, limitaron sus reclamaciones a la parcela N° 144, haciendo constar en forma expresa, que no tenían interés en la parcela N° 145; que, por consiguiente, su recurso de casación, en cuanto se refiere a esta última parcela, es inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del memorial de casación, los recurrentes invocando falta de base legal e insuficiencia de motivos, exponen entre otros alegatos, que el Tribunal **a quo** no tuvo en cuenta que, en la fecha de la adquisición de los derechos reclamados por los recurridos en las parcelas de que se trata, ya se había consolidado, en favor de los recurrentes, la más larga prescripción establecida por la ley; que dicho Tribunal expresa que, para que los recurrentes hubiesen podido adquirir por prescripción, necesitaban una posesión de 24 años 4 meses y 18 días; que habiéndose iniciado su posesión el 10 de noviembre de 1928, sólo tienen 24 años y 14 días de posesión, tiempo insuficiente para prescribir; que, al decidir de ese modo los Jueces del fondo olvidaron que los poseedores podían invocar en una audiencia posterior, la prescripción cuando ya ésta se hubiese consolidado, y además que, en la fecha en que se dice que se interrumpió la prescripción, de los recurrentes o sea el 24 de noviembre de 1952, todavía los recurridos no habían adquirido la parte que se supone ocupan dentro de las parcelas Nos. 144 y 145;

Considerando que, por lo antes expuesto se advierte que, lo que, en realidad, invocan los recurrentes en este medio, cuando se refieren a la falta de base legal e insuficiencia de motivos, es que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de la ley al decidir que la prescripción en que ellos fundamentan sus reclamaciones, había sido interrumpida;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que los jueces del fondo, para rechazar las reclamaciones formuladas por **Juan Bautista Adames, Ramón**

Ramírez Cepeda y primitivo Minyetty sobre la mencionada parcela N° 144, se fundan capitalmente en que la posesión de dichos reclamantes se interrumpió el veinticuatro de noviembre de 1952, porque en esta última fecha fué cuando ellos formularon sus reclamaciones; que, por consiguiente esa posesión sólo duró 24 años y 14 días, en lugar de los 24 años, 4 meses y 18 días que eran indispensables para prescribir, el día en que fueron hechas las mencionadas reclamaciones; pero,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción supone necesariamente una actuación dirigida contra la persona cuya prescripción se quiere impedir; que, en consecuencia, la interrupción civil de la prescripción no se realiza por la reclamación que formulen ante el Tribunal de Tierras, aquellas personas que invocan en su favor la prescripción; sino que es la reclamación formulada por la parte contraria, la que surte el efecto interruptivo previsto por el citado texto legal; que, por tanto, el Tribunal a quo al decidir que el curso de la prescripción invocada por los recurrentes se había interrumpido por efecto de su propia reclamación, hizo una errónea aplicación del artículo 2244 del Código Civil, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar el fallo impugnado en lo concerniente a la citada Parcela N° 144, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile en lo que se refiere a la parcela N° 145 el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Cepeda, Primitivo Castillo Minyetty y Juan Bautista Adames Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de marzo de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo que concierne a la parcela N° 144, y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras; y **Tercero:** Compensa las costas,

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.
—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de septiembre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Báez Placencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Báez Placencia, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jamao Afuera, jurisdicción de la Provincia de Salcedo, cédula 10085, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 27 de septiembre de 1961;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 6 de octubre de 1961, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 51, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 24 de febrero de 1961, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo dictó su requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de José Ramón Báez Placencia, José Gabriel Then y América Then, inculpados, el primero, como presunto autor del crimen de asesinato en la persona de Miguel Torres, y los demás, por complicidad en el mismo hecho; b) que en fecha 21 de abril de 1961, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la providencia calificativa que contiene el siguiente dispositivo: "DECLARAMOS PRIMERO: que, hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado José Ramón Báez Placencia (a) Momón, de generales anotadas en el proceso, como Autor, del crimen de asesinato, seguido del delito de robo, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Miguel Torres, hecho ocurrido en la sección Cañada Clara, de esta jurisdicción, en fecha 20 de febrero del año en curso mil novecientos sesentiuno (1961); SEGUNDO: que, no hay cargos ni indicios suficientes para inculpar a los nombrados América Then y José Gabriel Then, de generales que también constan en el expediente, como cómplices del hecho puesto a cargo del mencionado procesado José Ramón Báez Placencia (a) Momón; En consecuencia: Mandamos y ordenamos: PRIMERO: que, el procesado José Ramón Báez Placencia (a) Momón, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que responda del hecho puesto a su cargo, y allí se le juzgue, con arreglo a la Ley; SEGUNDO: que, los procesados América Then y José Ga-

briel Then, sean puestos en libertad, inmediatamente, si están presos y no lo estuvieren por otra causa; TERCERO: que, nuestro Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo legal, tanto al Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, como a los procesados que en ella se mencionan, y a la parte civil constituída, si la hubiere, para los fines legales correspondientes; CUARTO: que, las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo lo decidió por su sentencia del 22 de mayo de 1961, con el dispositivo que aparece transcrito en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Ramón Báez Placencia intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha veinte y dos (22) de mayo del año mil novecientos sesenta y uno (1961), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara al procesado José Ramón Báez Placencia (a) Momón, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asesinato, seguido del delito de robo, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Torres, y, en consecuencia, lo condena a sufrir treinta (30) años de trabajos públicos, aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Ordena la devolución de los valores (RD\$65.00) que figuran en el expediente como cuerpo del delito, al sucesor o sucesores legítimos de la víctima Miguel Torres; TERCERO: Condena además al supracitado procesado al pago de las costas originadas por el proceso';

TERCERO: Condena al acusado José Ramón Báez Placencia (Momón) al pago de las costas de la presente instancia"; Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que la Corte a qua dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que a mediados del mes de febrero del año 1961, José Ramón Báez Placencia conoció en un camino que conduce a la sección de "Sabaneta de Yásica", a Miguel Torres, comprador de cerdos, y después de conversar con él, lo llevó a su casa y lo hospedó durante tres días; que las diligencias de Miguel Torres para adquirir los cerdos que le interesaban las hacía acompañado del acusado; que un día que salieron juntos, "el acusado regresó solo a su casa y ese mismo día abandonó a su mujer y el lugar"; que "días después los moradores de Cañada Clara descubrieron en una finca propiedad de José Gabriel Then el cadáver de un hombre, en estado de putrefacción, motivo por el cual se le avisó el hallazgo a las autoridades correspondientes"; que "ningún vecino del lugar pudo informar cómo perdió la vida Miguel Torres, pero por la declaración del nombrado José Ramón Báez Placencia, se enteraron las autoridades de que la víctima y el victimario salieron de la casa de éste a la residencia de un tal Cundo, en el mismo paraje, con el fin de comprar unos cerdos, pero que a Miguel Torres no le agradaron los animales que le presentaron y de regreso" . . . el "acusado le tiró una piedra, derribándolo, y al observar que se estaba muriendo lo cargó y lo tiró por una barranca en la finca de José Gabriel Then, donde días después fué encontrado el cadáver, que había sido despojado de la suma de RD\$80.00 que tenía para la compra de los cerdos";

Considerando que en el fallo impugnado, la Corte a qua expresa, además, "que al acusado se le encontró una suma de dinero que no pudo justificar cómo, ni dónde lo obtuvo, pues el señalamiento que hizo en el sentido de que ese dine-

ro era el producto de varios vigésimos de quinielas premiadas que cambió en Sabaneta de Yásica, lo desmiente el testigo Juan Recio, cuando indicó en el Juzgado de Instrucción entre otras cosas lo siguiente: "puedo afirmarle también, que no es cierto, como él dice, que cambiara quinielas en Sabaneta de Yásica, ya que era de noche cuando llegó, no salió a ninguna parte, y sólo fué en la madrugada cuando salió conmigo y otros trabajadores"; que el proceder del acusado, que no justificó la procedencia del dinero confirma nuestro argumento de que el móvil del crimen fué el robo"; por lo cual, "la Corte entiende que el crimen lo cometió el acusado solo, para sustraerle el dinero a la víctima, crimen que premeditó y ejecutó cuando se presentó la oportunidad, tal como lo relató en audiencia";

Considerando que al declarar al acusado "culpable de haber cometido el crimen de asesinato seguido del delito de robo", y condenarlo, en consecuencia, "a la pena de treinta años de trabajos públicos, aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas", la Corte a qua hizo una errada calificación de los hechos comprobados en la instrucción de la causa, así como una errada aplicación del principio del no cúmulo de penas, puesto que, si tal como lo establecieron los jueces del fondo, "el móvil del asesinato fué el de ejecutar el delito de robo", no existe, en la especie, un cúmulo real de infracciones, sino el crimen de asesinato que ha tenido por objeto ejecutar un delito, crimen éste previsto en la segunda parte del artículo 304 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, sin embargo, estos errores de la sentencia no pueden dar lugar a su casación, porque en el presente caso la pena impuesta al acusado está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Báez Placencia contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 1961, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
--Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 17680, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la sección de Jima Abajo, Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de octubre de 1961, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición intentado por el prevenido Francisco Antonio Pérez, contra sentencia de esta Corte de Apelación dictada en fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, que lo condenó a tres me-

ses de prisión correccional por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; Segundo: Condena además al opo-
nente Francisco Antonio Pérez, al pago de las costas de la
presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la
Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente en
fecha 11 de octubre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5772 del 31 de
diciembre del año 1961, y 1 de la Ley sobre Procedimiento
de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de
la Ley 5772 promulgada el 31 de diciembre del año 1961,
se ha acordado amnistía “a todos los patronos que se hayan
hecho culpables de violación a la Ley N° 1896 de fecha 30
de diciembre de 1948 (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan
sido condenados por infracciones a la misma”;

Considerando que el examen de las piezas del proceso
pone de manifiesto que el prevenido Francisco Antonio Pé-
rez fué condenado, en su condición de patrono, por la Corte
de Apelación de La Vega en fecha 5 de julio de 1961, a tres
meses de prisión correccional, por no haber pagado a la Ca-
ja Dominicana de Seguros Sociales las cotizaciones que adeu-
daba de sus trabajadores ocasionales en el año 1960;

Considerando, que, por tanto, las condenaciones impues-
tas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a
estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el re-
currente Francisco Antonio Pérez contra sentencia dictada
por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 3 de octubre

de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.
—Alfredo Conde Pausas. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de octubre de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día 28 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hernández, mayor de edad, casado, mecánico, cédula 18808, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de octubre de 1961, pronunciada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido estando regularmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal de La Vega, en fecha

doce del mes de junio del año 1961, en el sentido de declarar al prevenido Francisco Antonio Hernández, de generales en el expediente, culpable de la violación a la Ley de Seguros Sociales, y la modifica en cuanto a la pena y lo condena a sufrir un mes de prisión correccional; Cuarto: Condena además al prevenido al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente en fecha 6 de noviembre de 1961;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 5772 del 31 de diciembre del año 1961, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 5772, del 31 de diciembre del año 1961, se ha acordado amnistía “a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación a la Ley N° 1896 de fecha 30 de diciembre de 1948 (Ley sobre Seguros Sociales) o hayan sido condenados por infracciones a la misma”;

Considerando que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que el prevenido Francisco Antonio Hernández fué condenado, en su condición de patrono, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 17 de octubre de 1961, a un mes de prisión correccional, por no haber pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las cotizaciones que adeudaba de sus trabajadores fijos en el año 1961;

Considerando, que, por tanto, las condenaciones impuestas al ahora recurrente han quedado extinguidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el re-

currente Francisco Antonio Hernández contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 17 de octubre de 1961, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 1962

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Arruñada García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de marzo del año 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Arruñada García, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Baní, cédula N° 118134, serie 3, cuyo sello de renovación no consta, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de junio de 1961, y cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alfonso Arruñada García, por haberlo intentado dentro de los preceptos legales; Segundo: Se modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 6 del mes de di-

ciembre del año 1960, en cuanto a la pensión respecta, y obrando por propia autoridad y en mérito a los artículos citados, se fija ésta en la suma de RD\$5.00 mensuales que el prevenido Alfonso Arruñada García, deberá pasar a la querellante Dolores Orquidea Ruiz Martínez, para proveer al sostenimiento del menor Alfonso Seferino, de 9 meses de edad, procreado con ella; Tercero: Condena además al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha 28 de junio del 1961, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Considerando que tampoco el prevenido ha obtenido con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 del 1950, la suspensión de la pena que le fué impuesta; que, en efecto, esta suspensión está subordinada al cumplimiento estricto del procedimiento especial establecido por el citado artículo 8, que dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir sus

obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que en el presente caso el recurrente ha depositado en el expediente una certificación del Secretario de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal de un acta levantada en fecha 27 de julio del 1961, en la cual consta que dicho recurrente pagó la suma adeudada a la madre querellante por concepto de la pensión que tenía que suministrar para el sostenimiento del menor procreado por ellos y que por esta circunstancia dicho prevenido fué puesto en libertad; que, sin embargo, esto no es suficiente para poder interponer el recurso de casación, ya que a los términos del artículo 8 de la Ley 2402 del 1950 es preciso, como se dice antes, que el condenado haga una petición formal al representante del ministerio público por la cual se comprometa a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfonso Arruñada García contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de junio de 1961, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sergia Sosa Perdomo de Bonilla, dominicana, mayor de edad, cédula 49300, serie primera, sello 2544599, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor M. A. Báez Brito en fecha 6 de noviembre de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 6 de noviembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

miento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedido de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE :

Primero: Declara de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Sergia Sosa Perdomo de Bonilla, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1961; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ercilia Sosa de González, quien actúa en representación de los sucesores de Juan de Mata Monción y Sucesores de Carlos Monción, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de octubre de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Ramón Julián Peña S., en fecha 13 de diciembre de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 13 de diciembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

to; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ercilia Sosa de González, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 2806, serie 25, sello 2931608, domiciliada y residente en Vicentillo, El Seibo, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de agosto de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 6 de noviembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

to; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado a los recurridos;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Zorrilla, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco., Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco. —Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Manuel A. Amiama, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Gregorio Soñé Nolasco y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de marzo de 1962, años 119' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la J. W. Tatem & Co. S. en C., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 1961, por medio de un memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en fecha 19 de diciembre de 1961;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 19 de diciembre de 1961, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;
Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por la J. W. Tatem & Co. S. en C., contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Gregorio Soñé Nolasco.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de marzo de 1962.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Recursos declarados caducos	4
Declinatorias	8
Designación de Jueces	2
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	10
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	22
Actas	3
Autos autorizando emplazamientos	7
Autos pasando expedientes para dictamen	66
Autos fijando causas	28

219

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de marzo, 1962.